



CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

ACTA No. UNO

Sesión: PLENARIO DE LAS COMISIONES
LEGISLATIVAS.-

Fecha: VEINTE Y NUEVE DE OCTUBRE
DE 1980.-

SUMARIO:

CAPITULO:

- I Instalción de la Sesión
- II Lectura del Orden del Día
- III Codificación del Código de Procedimiento Civil
- IV Clausura de la Sesión





CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

ACTA No. UNO

Sesión: PLENARIO DE LAS COMISIONES
LEGISLATIVAS. -

Fecha: 29 DE OCTUBRE DE 1980

INDICE:

CAPITULO

I	Instalación de la Sesión	1- 2
II	Lectura del Orden del Día	2-
III	Codificación del Código de Procedimiento Civil.	2

INTERVENCIONES.

H. Proaño Maya	2
H. Pico Mantilla	5- 6
H. Proaño Maya	7
H. Loor Rivadeneira	7
H. Mosquera Murillo	8
H. Gallegos Domínguez	10-11
H. Loor Rivadeneira	11
H. Gallegos Dominguez	11-12-13
H. Valencia Vasquez	14-15
H. Gallegos Domínguez	15
H. Valencia Vasquez	15-16
H. Loor Rivadeneira	16
H. Valencia Vasquez	16
H. Pico Mantilla	16-17
H. Gallegos Domínguez	17



CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

ACTA No. UNO

Sesión: PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS **Fecha:** 29 DE OCTUBRE DE 1980

INDICE:

CAPITULO

H. Loor Rivadeneira	17-18
H. Proaño Maya	18
H. Valencia Vasquez	18-19
H. Vallejo Escobar	19
H. Proaño Maya	19
H. Gallegos Domínguez	19-20
H. Borja Cevallos	21-22
H. Vallejo Escobar	22
H. Valencia Vasquez	22
H. Gudberto Ortiz	22-23
H. Valencia Vasquez	23
H. Pico Mantilla	24
H. Proaño Maya	24-25
H. Pico Mantilla	25
H. Gallegos Domínguez	25-26
H. Mosquera Murillo	26
H. Valencia Vasquez	26-27
H. Loor Rivadeneira	27-28
H. Proaño Maya	28
H. Vallejo Escobar	28
H. Gudberto Ortiz	28
H. Valdez Carcelen	29
H. Gallegos Domínguez	29-30
H. Gudberto Ortiz	30
H. Valencia Vasquez	30-31
H. Pico Mantilla	31-32



CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

ACTA No. UNO

Sesión: PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS. - **Fecha:** 29 DE OCTUBRE DE 1980

INDICE:

CAPITULO. -

H. Proaño Maya	33-34
H. Vallejo Escobar	34
H. Gudberto Ortiz	35
H. Mosquera Murillo	35-36-37.
H. Gallegos Domínguez	37-38-39
H. Valencia Vasquez	39-40
H. Loor Rivadeneira	40-41
H. Valencia Vasquez	41-42
H. Gallegos Domínguez	42-43
H. Pico Mantilla	43-44-45
H. Gudberto Ortiz	46
H. Mosquera Murillo	46-47-48
H. Ayala Serra	48-49
H. Valdez Carcelen	49
H. Gallegos Domínguez	49-50-51
H. Piedra Armijos	51
H. Pico Mantilla	51-52
H. Proaño Maya	52-53
H. Gallegos Domínguez	53-54
H. Mosquera Murillo	54-55
IV Clausura de la Sesión	56

En la ciudad de San Francisco de Quito, a los veinte y nueve días del mes de octubre de mil novecientos ochenta. En la Sala de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Representantes, bajo la Presidencia del H. señor Ingeniero RAUL BACA CARBO, Presidente de la H. Cámara Nacional de Representantes, se instala la Sesión Vespertina del Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes, siendo las cuatro y cuarenta minutos de la tarde.-----
En la Secretaría actúa el señor Doctor Vicente Vanegas López, Secretario de la H. Cámara Nacional de Representantes.-----
Concurren los siguientes HH. señores Representantes;-----

COMISION: AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.-

H. Ing. Loor Rivadeneira Eudoro
H. Dr. Pico Mantilla Galo
H. Dr. Vallejo Escobar Fausto
H. Sr. Fadul Suazo Jorge

COMISION: TRIBUTARIO, FISCAL, BANCARIO Y DE PRESUPUESTO.-

H. Lcdo. Vayas Salazar Galo
H. Dr. Valencia Vázquez Manuel
H. Lcdo. Pío Oswaldo Cueva
H. Sr. Mejía Montesdeoca Luis
H. Sr. Gavilánez Villagomez Luis

COMISION: CIVIL Y PENAL.-

H. Dr. Proaño Maya Marco
H. Dr. Gallegos Domínguez Camilo
H. Abg. Mosquera Murillo Pepe
H. Dr. Piedra Armijos Arturo
H. Dr. Borja Cevallos Rodrigo

COMISION: LABORAL Y SOCIAL.-

H. Lcdo. Ayala Serra Julio
H. Dr. Ortiz Gutberto Sigifredo
H. Sr. Esparza Fabiany Walter
H. Sr. Valdez Carcelen Arquímides

- I -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, sírvase constatar el quórum

.../...

.../..

reglamentario.-----
EL SEÑOR SECRETARIO: Al momento existe el quórum necesario, señor
Presidente,-----

- II -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sírvase leer el Orden del Día, señor Secreta-
rio.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: El Orden del Día para la sesión del Plenario
de las Comisiones Legislativas para el día de hoy miércoles veinti
nueve de octubre de mil novecientos ochenta, es como sigue: " Pri
mero.- Codificación del Código de Procedimiento Civil.- Segundo.-
Segundo Debate de la Ley de Tránsito". Hasta aquí el Orden del
Día, señor Presidente.-----

- III -

EL SEÑOR PRESIDENTE: El primer punto del Orden del Día, señor Se-
cretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: " Còdificación del Código de Procedimiento -
Civil ".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Proaño.-----

EL H. PROAÑO MAYA: Conforme el Art. 60 de la Constitución Políti-
ca del Estado, es facultad de la Cámara Nacional de Representantes,
o en su receso del Plenario de las Comisiones Legislativas, la co-
dificación de leyes; conforme el Art. 143 del reglamento, esta co-
dificación se someterá a un solo debate. Para que los señores --
miembros del Plenario tengan antecedentes y fundamentos que hizo
que la Comisión de lo Civil y Penal, hiciera este trabajo de la Co
dificación del Código de Procedimiento Civil, ruego a su Señoría,
disponer que por Secretaría se lea el informe que la Comisión de
lo civil y de lo Penal presentó a la Cámara en la parte pertinente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, sírvase leer el informe que
la Comisión presentó sobre este aspecto.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: El informe en la parte pertinente dice: " Co
dificación del Código de Procedimiento Civil.- Esta codificación
ha venido siendo reclamada desde hace algún tiempo por magistrados,
jueces, profesores y estudiantes universitarios, por abogados, y -
por la ciudadanía en general; pues, conteniendo las normas funda

.../..

.../..

mentales para la tramitación de los procesos, y habiéndose expedido numerosas reformas, no ha sido codificada desde hace veinte años. Por lo mismo, la Comisión sensible a estos requerimientos, y además, para dar cumplimiento a la función codificadora que le otorga la Constitución Política, emprendió en la ardua tarea de revisar cuidadosamente los mil ciento cuarenta artículos que contiene el Código de Procedimiento Civil, sus reformas y todas las leyes conexas. Además, como la Constitución vigente contiene algunas innovaciones relacionadas, principalmente con la organización de la familia, que han reformado tácitamente ciertas disposiciones de este cuerpo de leyes, ha puesto especial cuidado en la redacción de tales disposiciones. Para esta codificación. La Comisión ha estudiado detenidamente las siguientes fuentes: 1.- La codificación afectuada por la Comisión Legislativa publicada en " Constitución y leyes del Ecuador " como suplemento al número 1202 del Registro Oficial de veinte de agosto de mil novecientos sesenta; 2.- La Constitución Política de la República publicada en el Registro Oficial # 800, de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y nueve; 3.- Decreto Legislativo sin número, publicado en el Registro Oficial # 81, de ocho de diciembre de mil novecientos sesenta; 4.- Decreto Supremo # 435, publicado en el Registro Oficial # 58 de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y tres; 5.- Decreto Supremo # 851, publicado en el Registro Oficial # 104 de catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y tres; 6.- Decreto Supremo # 857, publicado en el Registro Oficial # 124 de nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y tres; 7.- Decreto Supremo # 926, publicado en el registro Oficial # 247 de catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro; 8.- Decreto Supremo # 979, publicado en el Registro Oficial # 496 de diez de Mayo de mil novecientos sesenta y cinco; 9.- Decreto Supremo # 028, publicado en el Registro Oficial # 110 de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete; 10.- Ley 017, publicada en el registro Oficial # 108 de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y siete; 11.- Resolución de la Corte Suprema publicada en el Registro Oficial # 245 de tres de noviembre de mil novecientos sesenta y siete; 12.- Ley 131 CLP, publicada en el Registro Oficial # 208 de veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y nueve; 13.- Decreto Supremo # 215, publicado en el Registro Oficial # 168

.../..

.../...

de veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno; 14.- Registrò Corte Suprema, publicado en el Registro Oficial # 70 de treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y dos; 15.- Decreto Supremo # 964, publicado en el Registro Oficial # 373 de veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y tres; 16.- Resolución Corte Suprema, publicada en el Registro Oficial # 54 de veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y seis; 17.- Decreto Supremo # 222, publicado en el Registro Oficial # 57 de primero de abril de mil novecientos setenta y seis; 18.- Decreto Supremo # 558, publicado en el Registro Oficial # 141 de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis; 19.- Resolución Corte Suprema, publicada en el Registro Oficial # 205 de cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis; 20.- Resolución Corte Suprema, publicada en el Registro Oficial # 347 de treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y siete; 21.- Decreto Supremo # 1482, publicado en el Registro Oficial # 355 de diez de junio de mil novecientos setenta y siete; 22.- Decreto Supremo # 1946, publicado en el Registro Oficial # 467 de veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y siete; 23.- Decreto Supremo # 3070, publicado en el Registro Oficial # 735 de veinte de diciembre de mil novecientos setenta y ocho; 24.- Resolución Corte Suprema, publicada en el Registro Oficial # 755 de diecinueve de enero de mil novecientos setenta y nueve; 25.- Resolución Corte Suprema, publicada en el Registro Oficial # 827 de ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve. Además, el Código Civil, la Ley Notarial, la Ley Orgánica de la Función Judicial, la Ley de Aguas, la Ley de Federación de Abogados, la Ley de Registro, el Código Tributario, el Código de Trabajo, la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, y el Código de Menores". Hasta aquí la parte pertinente, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, sírvase leer la comunicación que acompaña a la codificación propuesta.

EL SEÑOR SECRETARIO: Dice así: " Quito, veinticinco de junio de mil novecientos ochenta. Señor don Asaad Bucaram E., Presidente de la H. Cámara Nacional de Representantes.- En su Despacho.- Señor Presidente: La Comisión de lo Civil y Penal que me honro en presidir, ha aprobado en segunda discusión el proyecto de codificación del Código de Procedimiento Civil, cuyo ejemplar tengo el agrado de

.../...

.../..

acompañar para que sea sometido a la aprobación del Plenario de las Comisiones Legislativas, en cumplimiento de lo dispuesto, tanto por el Art. 60 de la Constitución Política como por el Art. 136 del reglamento de la Cámara Nacional de Representantes, que usted, acertadamente, preside. Me permito solicitarle, que una vez aprobado este proyecto por el plenario de las Comisiones Legislativas, se sirva disponer sea devuelto a la Comisión de lo Civil y Penal - que se encargará de la edición del nombrado Código en forma de suplemento al Registro Oficial, con esta oportunidad reitero a usted el testimonio de mis más distinguida consideración, suscribe el doctor Marco A. Proaño Maya, Presidente de la Comisión de lo Civil y Penal".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Por favor, señor Secretario, sírvase leer el Art. 143 del reglamento.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 143 del reglamento dice: " Todo proyecto de ley o decreto será aprobado en dos debates y en días distintos. Los proyectos de codificación, los acuerdos y resoluciones serán aprobadas en un solo debate". Hasta aquí el Art. 143, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Por tanto, siendo una codificación, se aprobará en un solo debate. El H. Pico.-----

EL H. PICO MANTILLA: Señor Presidente, señores Legisladores: En primer lugar, señor Presidente, voy a encarecer a su Señoría que se sirva disponer se nos entregue una copia del documento que el señor Secretario, leyó al comienzo de la sesión, que no encuentro incorporado aquí al cuerpo de la recopilación, que es necesario para seguir este estudio, y del mismo modo que se proceda en el futuro en este tipo de trabajo. En segundo lugar, señor Presidente, con la venia de su Señoría, me permito insinuar que el procedimiento de aprobación de las codificaciones esté interrumpido o esté explicado, mejor dicho, por el señor Presidente de la respectiva comisión, en cada oportunidad que crean conveniente para hacernos notar la forma legal o constitucional que se incorpora. De otro modo, señor Presidente, la lectura sería pues, de corrido, y quienes no disponemos de las catorce o dieciséis leyes que se codifican, no podríamos hacer relación con el documento jurídico cuya importancia no hace falta relievarlo. Concretamente, señor Presidente, que, que si bien es cierto que una ley puede modificar uno o varios artículos, el enunciado por parte del señor Presidente o de los se-

.../..

.../..

ñores miembros de la Comisión que ha hecho el proyecto, pues, dar un alcance o una explicación de carácter general, que facilite la comprensión de la materia, particularmente, a quienes no estamos familiarizados con el manejo de las Leyes, e incluso, a quienes estamos dentro de esta práctica jurídica. Por otra parte, señor Presidente, como tercer punto, respecto al oficio que se acaba de dar lectura, en el segundo párrafo se dice: que una vez aprobado sea devuelto a la Comisión para que se encargue de la edición. Yo trato de entender, señor Presidente, que lo que se trata es de que la Comisión se va a encargar de la revisión de las pruebas correspondientes en la edición de la dirección, propiamente, de la publicación o no sé, si otro sea el alcance, señor Presidente, que también será preciso que se establezca esta vez que vamos a iniciar una codificación para que quede pues, como norma general para las codificaciones que apruebe el Plenario de las Comisiones. Gracias, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Al respecto debo informar lo siguiente: en primer lugar, lo que se hizo leer es parte del informe presentado, del informe actual presentado por la Comisión de lo Civil y Penal, y que fue entregado, oportunamente, a cada uno de los señores Legisladores durante el ejercicio ordinario; sin embargo se ordena a Secretaría, que la parte pertinente sea sacada fotocopia y entregada para cumplir con el pedido del H. Pico. El segundo pedido, la explicación pertinente, y rogaría a los miembros de la Comisión de lo Civil y Penal hacer las aclaraciones que fueren necesarias en su oportunidad, y, sobre el tercer punto, quería informar al Plenario de las Comisiones, que esto estaría a cargo del Departamento de Publicaciones que se está tratando de implementar dentro de la organización administrativa del Palacio, toda vez que este departamento, como consta a la ciudadanía y a ustedes, ha sido ya publicitada una serie de convocatorias a concursos de precios con miras a poder, por lo menos, empatar las publicaciones que son necesarias sobre los diarios debates, sobre una serie de actos que tiene que ser cumplidos por el Parlamento, y que tenemos atrasos hasta de veinte años en estos elementos; de tal manera que, este mismo departamento que está siendo implementado, se encargará de toda nueva publicación que el Parlamento tenga que hacer en lo futuro; sin embargo, esto será con la revisión pertinente por parte de la Comisión respectiva. El H. Proaño.

.../..

.../..

EL H. PROANO MAYA: Señor Presidente: sin perjuicio de que se entregue a los señores miembros del Plenario la fotocopia de la lectura que acaba de hacer el señor Secretario, quisiera indicarle al H. Pico que se trata del informe que la Comisión de lo Civil y de lo Penal entregó a la Cámara, y, que oportunamente, se entregó a todos los señores Diputados. Por otra parte, como es un trabajo esencialmente técnico y jurídico, yo rogaría, señor Presidente, que usted se digne disponer que, mientras se trate esta codificación, se incorporen aquí a la Sala los dos señores asesores de la Comisión de lo Civil y de lo Penal, para que nos pueda absolver cualquier consulta, ya que es un trabajo esencialmente técnico.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Se autoriza la incorporación de los asesores y se ruega que se los llame por Secretaría, por favor H. Loor.--

EL H. LOOR: Señor Presidente: con el debido respeto a la Comisión de lo Civil y Penal, era para hacer énfasis en lo que ya trató el doctor Pico, en cuanto a la devolución de la codificación a la comisión respectiva; yo creo, señor Presidente y señores Legisladores, que cuando una comisión elabora un proyecto de codificación, ya es de responsabilidad del Plenario, y por lo tanto de la Presidencia de la Cámara y de la Secretaría de la Cámara su publicación; a manera de colaboración, indudablemente, la Comisión puede hacerlo, pero no puede regresar un proyecto ya, de codificación aprobado por el Plenario de las Comisiones, en una sola discusión, a la comisión original o a la comisión respectiva que lo aprobó, porque eso sería, inclusive, hasta ilegal. Inclusive, señor Presidente, para adelantar yo veo que la Comisión, que yo pienso que lo hace de buena fe, comete el error de buena fe, digo, de poner "La Comisión de lo Civil y Penal en ejercicio de las facultades", cuando debe decir "El Plenario de las Comisiones Legislativas", porque no es la Comisión, sino el Plenario que tiene la facultad privativa de codificar, sino que es el Plenario de las Comisiones Legislativas la que le corresponde hacer esta labor muy importantísima, sobre todo en este país en donde ha habido tan largas dictaduras, señor Presidente, como una acotación que me adelanto a hacerlo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Simplemente, al respecto, digamos, sin causar con esto un debate, lo que señala es que la Comisión de la Civil y Penal aprueba el proyecto que se envía al Plenario; cuando salga del Plenario el formato, tendrá ya todo lo necesario con respecto

.../..

.../..

a la aprobación del Plenario. H. Mosquera.-----
EL H. MOSQUERA MURILLO: Gracias, señor Presidente. Señor Presiden
te, colegas Legisladores: indiscutiblemente que la codificación de
Procedimiento Civil es material de Orden del Día, es de singular im
portancia para el ejercicio de los profesionales del Derecho, así -
como para estudiantes y los magistrados que administran justicia. -
consecuentemente, yo estimo que para que, de ninguna manera exista
duda alguna, respecto a lo técnico y a lo ordenado de esta codifica
ción, y sobre todo, con el propósito de que el análisis y la discu
sión, en una sola discusión de esta codificación, se lo realice en
la forma más breve posible, sería conveniente, a mi criterio, señor
Presidente, de que permitamos que los señores Legisladores que re
ción conocen de esta codificación la estudien, y quienes no son abo
gados, lógicamente, necesiten el asesoramiento respectivo, de tal
forma que no tengamos que nosotros, en el transcurso del estudio de
esta codificación, que comprende, nada menos que, mil setenta y un
artículos, tengamos que solicitar ciertas explicaciones que, dicho
sea de paso, es necesario destacar, no es de ninguna manera obliga
torio, puesto que la codificación, únicamente, es el ordenamiento -
de un sinnúmero de disposiciones legales que están en diferente mo
mento expedidos, consecuentemente, nosotros no hemos, en definitiva,
creado ninguna ley, se trata sencillamente de una labor técnica, co
mo lo dijo el Presidente de la Comisión, de ordenar las diferentes
reformas al Código Civil que en el curso de veinte años están dis
persas; consecuentemente, se trata de una situación enteramente, -
técnica, por lo tanto yo, con todo respeto, señor Presidente, y el
de los señores Legisladores, le solicito que dejemos esto para la
próxima semana, de tal forma que, los señores Legisladores que no
son abogados, se asesoren y tengan la plena certeza de que esta co
dificación es el fiel reflejo del estudio serio y responsable de -
las diferentes normas del Código Civil que están dispersas, de lo
contrario pues, no se necesita ninguna explicación porque nosotros
no hemos hecho nada, no hemos innovado nada, sencillamente lo que
se ha hecho es ordenar las diferentes disposiciones.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Mosquera, señores Legisladores: yo quiero
entender que nadie ha propuesto estudios aislados para ser aprobada
esta codificación, sino más bien, se ha pedido a la Comisión que
cuando lo considere pertinente, encause los criterios que han servi
do para que se haga la codificación. La codificación se encarga a
una comisión respectiva, es imposible pensar que otras comisiones -

.../..

.../..

vayan ha tener el mismo alcance de juicio sobre esta codificación; de tal manera que, aunque hagamos en tres semanas más esta discusión, nada ganaríamos con la postergación, puesto que los criterios son propios de la Comisión a quién se ha encargado este cometido; de tal manera que es pertinente la discusión el día de hoy, y yo creo que podríamos comenzar. Señor Secretario, sirvase comenzar la lectura de la codificación planteada.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Código de Procedimiento Civil.- Libro Primero.- De la Jurisdicción y de su Ejercicio.- De las personas que intervienen en los juicios.- Título Primero.- De la jurisdicción y del fuero.- Sección Primera.- De la Jurisdicción y la Competencia. Art. 1º.- La Jurisdicción, esto es el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los magistrados y jueces establecidos por las leyes. Competencia es la medida dentro de la cuál, la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados por razón del territorio, de las cosas, de las personas y de los grados.- Art. 2º.- El poder de administrar justicia es independiente, no puede ejercerse sino por las personas designadas de acuerdo con la Ley.- Art. 3º La Jurisdicción es voluntaria, contenciosa, ordinaria, prorrogada, preventiva, privativa, legal y convencional. Jurisdicción voluntaria es la que se ejerce en los asuntos que por su naturaleza o por su razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción; jurisdicción contenciosa es la que se ejerce cuando se demanda la reparación o el reconocimiento de un derecho; jurisdicción ordinaria es la que se ejerce sobre todas las personas y cosas sujetas al fuero común; jurisdicción prorrogada es la que ejercen los jueces sobre las personas o en asuntos que, no estando sujetos a ellos, consienten en sometérselos o les quedan sometidos por disposición de la Ley, jurisdicción preventiva es la que, dentro de la distribución de aquella, radica la competencia por la anticipación en el conocimiento de la causa; jurisdicción privativa es la que se halla limitada al conocimiento de cierta especie de asuntos o al de las causas de cierta clase de personas; jurisdicción legal es la que nace únicamente de la Ley; Jurisdicción convencional es la que nace de la convención de las partes en los casos permitidos por la Ley. Art. 4º.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, permítame un momento; no existe procedimiento marcado en las reglamentos para efecto de la

.../..

.../..

aprobación de la codificación general, se habla de un debate simplemente; de tal manera que, ya creo que encontraríamos pertinente que la lectura vaya siendo la aprobación, sin necesidad de estar aprobando artículo por artículo, y que las observaciones que se hagan, sean las que produzcan el debate. Si así lo aprueba el Plenario, así seguimos, siga, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Art 4º.- La jurisdicción voluntaria se convierte en contenciosa desde que se produce contradicción de las pretensiones de las partes. Concluido el procedimiento voluntario mediante auto o sentencia o realizado el hecho que motivó la intervención del juez, cuando no haya habido necesidad de aquellas providencias, no cabe contradicción. En estos casos, los interesados pueden hacer valer sus derechos por separado sin perjuicio de los efectos de lo ordenado en el ejercicio de la jurisdicción voluntaria hasta que se aceptare la contradicción. Art. 5º.- La jurisdicción ordinaria se ejerce por los juzgados y tribunales comunes que integran la Función judicial.- Art. 6º.- La competencia de los jueces que ejercen jurisdicción ordinaria es prorrogable, en conformidad con las disposiciones legales. La competencia en el ejercicio de la jurisdicción privativa, se prorroga sólo en asuntos y sobre personas que están sometidas a esa jurisdicción, aunque el Juez propio sea de diverso territorio. La competencia no se prorroga por razón de los grados. Art. 7º.- La prorrogación puede ser legal o voluntaria, y esta, expresa o tácita. Art. 8º.- La prorrogación legal se verifica cuando las personas sujetas a los jueces de una sección territorial determinada, tienen que someterse a los jueces de la sección más inmediata por falta o impedimento de aquellas. También se verifica esta prorrogación, cuando el demandante es convenido, siempre que el juez que conoce de la demanda no sea incompetente por razón de la materia sobre que versa la reconvención; igualmente se prorroga la competencia de todo juez, respecto a los asuntos que llegan a ser incidentes en la causa principal.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: perdón, señor Secretario. Hay algún cambio, H. Gallegos en eso?-----

EL H. GALLEGOS DOMINGUEZ: Señor Presidente, como una aclaración: yo estoy siguiendo el Código de Procedimiento que se halla codificado en el año sesenta, con el objeto de ir haciendo las anotaciones, capaz de que nosotros podamos traer, en la próxima sesión, todas aquellas disposiciones que se han incorporado con los respectivos decretos o registros en los que se ha publicado, capaz de que el

.../..

.../..

Plenario tenga pleno conocimiento de las incorporaciones que se han hecho, ávida cuenta que si cabe insistir que en este trabajo de codificación, La Comisión no ha reformado nada, lo único que ha hecho es tomar las disposiciones que se hallaban dispersas y ponerlas en un solo cuerpo. de Leyes. Yo voy ha ir haciendo las anotaciones correspondientes para ver si se trata, realmente, de una reforma, - por ejemplo, en este caso, al leer el Art. ocho, hablaba de la cuantía la ley anterior, y hoy día, el señor Secretario se refiere a otro motivo. Voy a hacer las anotaciones, capaz de, haciendo las - consultas correspondientes, traer la aplicación o la explicación - respectiva al Plenario. Eso era todo, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Loor .-----

EL H. LOOR RIVADENEIRA: Simplemente era una inquietud que le voy a repetir porque me sigue preocupando, es en cuanto a la definición de las diversas clases de jurisdicciones, con la explicación que hace el Representante doctor Gallegos, me parece que han vaciado íntegra - mente lo que dice la ley, porque a mí me han enseñado que, por principio lógico, en la definición no puede entrar lo que se trata de de finir, digamos, no se puede decir: belleza es belleza, y aquí dice - jurisdicción convencional es la que nace de la convención, es decir, repite la misma palabra que se trata de definir, lo cual, gramatical - mente no es aceptable, pero si la ley los determina así, no hay como variarla; de todas maneras, yo quisiera que el doctor Gallegos me - aclare eso, porque, para mí, gramaticalmente no está bien.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Gallegos.-----

EL H. GALLEGOS DOMINGUEZ: Señor Presidente: Hasta el momento, lo - único es que se ha hecho es transcribir las disposiciones constantes en la Ley, y mucho más que ese es un código con el que ha vivido la república desde hace algunos cientos de años. No existe ninguna va - riación ni ninguna modificación que no le correspondía porque no es - tamos reformando al procedimiento civil.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Continúe, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: " Art. 9º.- El juez que conoce de una causa so bre venta de una cosa, mueble o raíz, es también competente para co - nocer de la evicción y saneamiento, sea cualquiera el fuero del ven - dador o de la persona obligada. Igual vicio se aplica, en caso de - vicios redhibitorios, respecto a la rescisión o rebaja del precio. - Art. 10º.- Se prorroga las funciones del juez nombrado por perío do fijo, hasta el día en que el sucesor entra al ejercicio efectivo

.../..

.../...

del cargo.-----

Art. 11º.- La prorrogación voluntaria expresa se verifica cuando una persona que no está, por razón de su domicilio, sometida a la competencia del juez, se somete a ella expresamente, bien al contestar la demanda, bien por haberse convenido en el contrato. Art.12º

La prorrogación tácita se verifica por comparecer en la instancia sin declinar la competencia, o porque antes no ha ocurrido el demandado a su juez para que la entable. También se verifica esta prorrogación respecto de la persona y bienes del que contrae una obligación subsidiaria.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, sírvase repetir.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: " También se verifica esta prorrogación respecto de la persona y bienes del que contrae una obligación subsidiaria, a no ser que se hubiere pactado otra cosa en el contrato que establece la obligación subsidiaria. Se prorroga, así mismo, la competencia de los jueces ordinarios, si, habiéndose propuesto ante ellos una demanda propia de un juzgado privativo, en lo civil o comercial, el demandado no ha alegado esta falta, dentro del término de deducir excepciones. Art. 13º.- El juez a quien se haya prorrogado la competencia excluye a cualquier otro, y no puede eximirse del conocimiento de la causa. Art. 14º.- La jurisdicción preventiva en materia civil se ejerce entre los jueces de igual clase de una misma sección territorial, de modo que uno excluye a todo por la prevención. Art. 15º.- En las causas civiles, penales del trabajo y de inquilinato. tiene lugar la prevención por sorteo, de conformidad con el Reglamento dictado por la corte Suprema. En los juicios de tránsito, la prevención tiene lugar mediante establecimiento de turno o por sorteo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Tránsito. Se exceptúa de esta disposición la radicación de la competencia de los jueces de instrucción penal, quienes prevendrán en el conocimiento de la causa por la citación del auto cabeza de proceso o la querrela, al indicado, al fiscal y al defensor de reos presuntos; y los demás asuntos que en virtud de la Ley deben ser conocidos por un determinado juez. Art. 16º.- Ejercen jurisdicción privativa...-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Perdón, señor Secretario. El H. Gallegos.---

EL H. GALLEGOS DOMINGUEZ: Señor Presidente, aquí se ha producido ya la primera codificación, porque hay incorporación de una serie de disposiciones que estaban sueltas. En la codificación original se establecía la prevención, únicamente, en las cuestiones civiles, -

.../...

.../..

aquí ya está establecido lo penal, lo de tránsito y de todo aquello que estaba disperso en diferentes disposiciones. Ahora, yo no sé, señor Presidente, lo que usted disponga al respecto, si quiere que la comisión trabaje en cada uno de estos casos para que se informe de dónde se tomó estas disposiciones, o simplemente vamos haciendo progresión de aquellos artículos en los cuales se ha establecido ya la codificación respectiva.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Creo que la intención de la Cámara es, precisamente, que se vaya señalando los puntos en los cuales se han incorporado estas reformas dentro de la codificación. Señor Secretario, siga.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Art. 16º Ejercen jurisdicción privativa los jueces a quienes se encarga el conocimiento de materiales especiales. Art. 17º.- Ejercen jurisdicción legal tanto los jueces ordinarios como los especiales. Art. 18º.- Ejercen jurisdicción convencional los jueces árbitros. Art. 19º.- La jurisdicción legal nace por elección o nombramiento hecho conforme a la Constitución o la ley; y la convencional, por compromiso. Art. 20º.- Principia el ejercicio de la jurisdicción legal y de la convencional, desde que los jueces toman posesión de su empleo o cargo y entran al desempeño efectivo del mismo. Art. 21º.- La competencia se suspende respecto de la causa sobre que se ejerce; 1º.- En los casos de excusa y de recusación. En el primero, desde que la excusa consta de autos hasta que se ejecutorie la providencia que declare sin lugar el impedimento; y en el segundo desde que se cite al juez recusado el decreto en el que se le pide el informe hasta que se ejecutoria la providencia que deniegue la recusación; 2º.- Por el recurso de apelación, de tercera instancia o de hecho, desde que, por la conseción del recurso, se envíe el proceso al superior hasta que se devuelva, siempre que la conseción del recurso sea en los efectos suspensivo y devolutorio; y, 3º.- Cuando se promueve juicio de competencia, desde que el juez recibe el oficio inhibitorio hasta que aquella se dirime, salvo si se hubiere realizado algunos de los casos previstos en el Art. 12; pues, en tal evento, continuará interviniendo el juez requerido y se limitará a enviar copia de la causa de que está conociendo, a costa del promotor.- Art. 22º.-El juez pierde la competencia: 1.- En la causa para la cual ha sido declarado incompetente por sentencia o auto ejecutoriado; 2.- En la causa en que se ha admitido la excusa o la recusación; y, 3.- En la causa fenecida, cuando está ejecutada la sentencia en todas sus partes.- Art. 23º.- La ju -

.../..

.../..

jurisdicción del juez se suspende totalmente: 1.- Por declararse haber lugar a formación de causa contra el juez; 2.- Por licencia, desde que se la obtiene hasta que se termina. El juez puede recobrar la jurisdicción renunciando la licencia, en cualquier tiempo de esta; y 3.- Por suspensión de los derechos de ciudadanía, declarada judicialmente en última instancia.- Art. 24º.- El juez pierde totalmente la jurisdicción: 1.- Por pérdida de los derechos de ciudadanía, declarada judicialmente en última instancia; 2.- Por renuncia del cargo, desde que se notifica la admisión; 3.- Por haber transcurrido el tiempo para el cual fue nombrado, salvo lo dispuesto en el Art. 10; y 4.- Por admitir otro cargo público, salvo lo dispuesto en leyes o decretos especiales.- Sección Segunda.- Del fuero competente.- Art. 25º.- Toda persona tiene derecho para no ser demandada sino ante el juez de su fuero.- Art. 26º.- Demandada una persona ante el juez de distinto fuero, puede declinar la competencia, o acudir a su juez propio para que la entable, o prorrogue la competencia en el modo y en los casos en que puede hacerlo conforme a la ley.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. _ Señor Secretario, sírvase leer nuevamente el artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: " Demandada una persona ante el juez de distinto fuero.....-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El siguiente artículo, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Art. 27º.- El juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado, es el competente para conocer de las causas que contra este se promueven. Art. 28º.- El que no tiene domicilio fijo puede ser demandado donde se lo encuentre. Art. 29º.- El que tiene domicilio en dos o más lugares puede ser demandado en cualquiera de ellos. Pero si se trata de cosas que dicen relación especial a uno de dichos domicilios exclusivamente, sólo el juez de esta será competente para tales casos.- Art. 30º.- Además del juez del domicilio, son también competentes: 1.- El lugar donde deba hacerse el pago o deba cumplirse la obligación; 2.- El del lugar donde se celebró el contrato, si al tiempo de la demanda está en él presente el demandado, o su procurador general, o especial para el asunto de que se trata; 3.- El juez al cual el demandado se haya sometido expresamente en el contrato; 4.- El del lugar en que estuviere la cosa raíz materia del pleito. Si la cosa se hallare situada en dos o más parroquias, cantones o provincias, el del lugar donde está la casa del fundo; más, si el pleito se refiere solo a una parte del predio, el del lugar donde estuviere la parte disputada; y si esto perteneciere a diversas jurisdicciones, el del lugar donde se hallare la cosa raíz materia del pleito.-----

.../..

.../..

dicciones, el demandante podrá elegir al juez de cualquiera de ellas.

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Valencia.-----

EL H. VALENCIA VASQUEZ: Señor Presidente, si puede suponer usted, - que el señor Prosecretario de lectura al inciso cuarto, que acaba - de leer.....-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Dé lectura al numeral cuarto, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO: Numeral cuarto.- El del lugar en que estuvie- ra la cosa raíz de la materia del pleito. Si la cosa se hallare si- tuada en dos o más parroquias, cantones o provincias, el del lugar - donde está la casa del fundo; más, si el pleito se refiere sólo....-

EL SEÑOR PRESIDENTE. _ Suficiente, señor Secretario, el siguiente nu- meral.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. _ 5º.- El lugar donde fuere cuasados los daños, - en las demandas sobre indemnización o reparación de estos; y, 6º....-

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Valencia.-----

EL H. VALENCIA VASQUEZ:.. Que fueron, dice, señor Secretario, porque usted lee " fueren; lo propio es " el lugar donde fueron causados - los daños".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario. cómo tiene usted?-----

EL SEÑOR SECRETARIO:" Donde fueren causados ", señor Presidente.---

EL SEÑOR PRESIDENTE:"Donde fueren causados ".-----

EL H. VALENCIA VASQUEZ: Eso, " fueron ".-----

EL SEÑOR SECRETARIO: 6º.- El del lugar donde se hubiere administrado bienes ajenos, cuando la demanda verse sobre las cuentas de la administración.- Art. 31º .- La renuncia general de domicilio surte el efecto de que el renunciante puede ser demandado donde se lo encuentre.- Art.32º.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, si la demanda versa sobre asuntos para cuya resolución sean necesarios conocimientos locales o inspección judicial, como sobre linderos, curso de aguas, reivindicaciones inmuebles y otras cosas análogas, se la propondrá ante el juez del lugar donde estuviere la cosa a que se refiere dicha demanda. Y si la cosa pertenece a dos o más jurisdicciones, se observará lo dispuesto en el numeral cuarto del -- Art. 30 º. Para el conocimiento de las acciones posesorias, es competente el juez del lugar donde las cosas están situadas, observándose lo dispuesto en los mismos numeral y artículo. Las causas de inventario, petición y participación de herencia, cuentas relativas a esta, cobranza de deudas hereditarias, y otras provenientes de una testamen- taría se seguirán ante el juez del lugar en que se hubiere abierto la sucesión. En los casos de este artículo, así como en los de división

.../...

de una cosa común, no habrá fuero privilegiado.- Título Segundo.---

EL SEÑOR PRESIDENTE. _ H. Valencia.-----

EL H. VALENCIA VASQUEZ.- En la lectura del Art. 32, no guarda concordancia el inciso segundo de un artículo con la denominación que dice: "observará lo dispuesto en el número cuatro del Art. 30", y bajo el siguiente inciso y dice: se observará lo dispuesto en los mismos numeral, dice,, y artículo", debe decir "número" como lo dice anteriormente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Lo que está aclarando la Comisión es que no está reformado el artículo inicial.-----

EL H. VALENCIA VASQUEZ: No he dicho que se trate de reforma, señor Presidente, sino sencillamente en la redacción con la misma palabra:

" número" en vez de " numeral", eso no es reforma de ninguna clase, es armonía de redacción, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. _ H. Gallegos.-----

EL H. GALLEGOS DOMINGUEZ: Señor Presidente: Tiene la razón el H. Valencia, pero no hay como dársela, desgraciadamente, porque este no es un artículo que ha sido reformado, y lo que acaba de leer el señor Secretario, es una transcripción exacta del Art. 32º del Código de procedimiento Civil vigente; es que yo le estoy siguiendo con el Código de Procedimiento, entonces que lo vuelvan a leer para ver quién tiene la razón.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Valencia.-----

EL H. VALENCIA VASQUEZ. _ Sí, es preferible que usted disponga que se vuelva a leer, para armonizar los conceptos.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, sírvase leer el Art. 32º.--

EL SEÑOR SECRETARIO: Art. 32 º.- No obstante.....-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: " No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, si la demanda versa sobre los asuntos para cuya resolución sean necesario conocimientos locales o inspección judicial, como sobre linderos, curso de aguas, reivindicación de inmuebles y otras cosas análogas, se la propondrá ante el juez del lugar donde estuviere la cosa a que se refiere dicha demanda. Y si la cosa pertenece a dos o más jurisdicciones, se observará lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 30".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Valencia.-----

EL H. VALENCIA VASQUEZ: Justamente, con la edición anterior, se especifica con claridad: " se observará lo dispuesto en el número cuatro del Artº 30", y para, evitarle, señor Presidente, si usted así me autoriza, que lea el segundo inciso al que he hecho la observa -

.../...

.../...

ción correspondiente, dice lo siguiente: " para el conocimiento de las acciones posesorias, es competente el juez del lugar, donde las cosas están situadas, observándose lo siguiente en los mismos número y Artículo", y se leyó " en el mismo numeral y artículo", debe decir " número", señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Loor.-----

EL H. LOOR RIVADENEIRA: Realmente, numeral es cuarto, porque número es cuatro, porque cuando se trata de ordinarles no puede decirse número.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Valencia.-----

EL H. VALENCIA VASQUEZ: Repito, es para la armonía de redacción, aun cuando la significación de la palabra diga lo mismo. En el anterior dice: " número cuarto, refiriéndose al mismo Art. 30, más abajo, al referirse a la misma cita, debe decir lo mismo, para guardar cierta armonía de redacción, nada más, señor Presidente, en vez de decir numeral" en el inciso segundo, que diga " número " o diga 'numeral" en ambos, es diferente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En el Art. 32º que se ha leído, dice "numeral" en los dos incisos; de tal manera que, yo encuentro pertinente que quede " numeral" una vez que se corrige, en realidad, la redacción.--

EL H. VALENCIA VASQUEZ: Por eso, señor Presidente, si usted me concede la palabra.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Valencia.-----

EL H. VALENCIA VASQUEZ: Yo he escuchado, en el inciso segundo, decir "numeral", y en el inciso anterior decir: " número". Si se concluye con poner " numeral " en los dos, no habría inconveniente pero si queda el uno con " número " y el otro con "numeral" no habría cierta armonía de redacción, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Pico.-----

EL H. PICO MANTILLA: Asunto de orden, señor Presidente, de todas maneras, aquí se ha repetido con insistencia, que lo que se ha hecho es copiar textualmente lo que dice la ley, y así entiendo yo, que es codificación, por eso es que me preocupa mucho los puntos, las comas, los numerales, los números, los párrafos, etcétera. Aquí, señor Presidente, en el Art. 32º de la ley original que nos está sirviendo de base para la codificación, dice: "número cuatro". no dice "numeral" entonces, si vamos a proceder como se sugiere aquí, que lo mismo da número que numeral, para este efecto o que mejor es decir " numeral" porque " número" no es gramatical, primero tenemos que resolver, aquí un criterio: si para la codificación, el Plenario de las Comisiones -

.../...

.../...

Legislativas se declara competente, para estos cambios de palabras o de redacción, previamente deberíamos discutir ese criterio y aprobarlo, si no es así, y nos sometemos a lo que se ha repetido insistentemente por parte de los señores miembros de la Comisión, tendríamos que poner exactamente tal cual redactado en esta ley, y tener cuidado, repito aprovechando la oportunidad, señor Presidente, para las formas del verbo y para la puntuación en cada una de estas copias. Gracias, señor Presidente,-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Gallegos.-----

EL H. GALLEGOA DOMINGUEZ. Sí, señor Presidente, lo dicho por el señor diputado Pico tiene toda la razón, en el caso concreto que se discute, en los dos incisos dice " número", señor diputado Valencia, dice " numeral" en el de la nueva codificación, en el de la ley dice: "número". El problema radica en que si, a pretexto de redacción, estamos legalmente capacitados al conocer en la codificación hacer reformas; yo personalmente, pienso que no, en mi opinión personal, si es que hay algún argumento de orden jurídico que me haga cambiar de opinión, estaría gustoso de hacerlo, pero, realmente, al codificar lo que hacemos, es incorporar en un solo cuerpo de leyes disposiciones que se hallan sueltas, porque aun ahí, la redacción implica una reforma, y en ese caso, señor Presidente, no estaríamos, y tenemos capacidad para reformar, pero tendríamos que adoptar otro procedimiento legal. Si es que estamos codificando, tendríamos que trasladar las disposiciones anteriores, en el Código anterior vigente, en el vigente, mejor dicho, dice: "número" en los dos incisos, y yo pienso que debe mantenerse ese término, y de igual manera, aprovecho la oportunidad que estoy en uso de la palabra, también, al hablar del Art. 23, en el numeral cuarto, se hace otro cambio de palabra, yo creo que debe volverse al que usa la ley vigente cuando se habla de admitir otro cargo público, y otro que la ley habla de destino. De tal suerte que, nosotros dilucidemos, primero, el problema de fondo, el que, si codificamos nosotros podemos hacer variaciones de redacción o tenemos que atenernos, exactamente, al término de la Ley; última opinión con la cual yo, personalmente y hasta este momento, estoy de acuerdo, señor Presidente.-

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Loor.-----

EL H. LOOR RIVADENEIRA: El Art. 30, cuando señala los casos de domicilio y de competencia no habla de uno, dos, tres, cuatro, etcétera, habla en forma ordinal de: primero, segundo, tercero y cuarto; de tal manera que, si yo pongo la palabra " número" tengo que poner

.../...

.../..

a continuación " cuatro ", pero no puedo poner " cuarto ", y eso no excluye el espíritu de la ley, es un error gramatical, señor Presidente, y perdóneme que intervenga, que yo conozco de normas de procedimiento penal, pero sí conozco algo de gramática y de lógica gramatical, y yo pienso, que por mucho que no tengamos facultades de reformar, no podemos seguir incurriendo en errores gramaticales que, realmente, hacen encarnar al Plenario de las Comisiones Legislativas. Nada más, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El H. Proaño.-----

EL H. PROAÑO MAYA: Señor Presidente: para apoyar el buen propósito del Diputado Looz: una codificación tiene que buscar el perfeccionamiento, inclusive de la Gramática Castellana, y si es que no cambia el sentido fundamental de una disposición legal, que se diga -- "numeral" o " número", yo pienso que hay que buscar la mejor redacción. En consecuencia, mi criterio es que se busque un consenso, a fin de que el Plenario faculte respecto a puntuación y a ciertos términos que puedan significar una mejor redacción.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En realidad, el Plenario tendrá que decidir sobre esto, pero encuentro que es necesario tomar en cuenta para efecto de lo que resuelva el Plenario, un aspecto que es importante. En este caso, estamos viendo un artículo que no ha sido incluido, que ya forma parte de la codificación anterior y que, en realidad, nos lleva a pensar que no puede ser reformado de conformidad con lo señalado por el H. Gallegos, pero hago notar, que cuando se trate de inclusión de determinados artículos puede haber una incongruencia literal o gramatical que tiene que ser, necesariamente, reformada, o sea que establecer como principio que no puede reformarse, encuentro que sería muy peligroso dentro del proceso de codificación. H. Valencia.-----

EL H. VALENCIA VASQUEZ.- Señor Presidente: aun cuando redunde; no estamos en reformas, estamos en codificación, y una de las características de la codificación, que no es sino recopilación, es la transcripción literal de leyes anteriores que se unen en un solo cuerpo, que se codifican. Si nosotros vamos adoptar alguna medida o reforma sin armonía gramatical, será en cuanto signifique la unión, de decretos posteriores que vinieron hacer alguna reforma a los artículos originales, tal vez ahí, señor Presidente, pero cuando estamos transcribiendo una disposición legal, un artículo, como en el caso del Art. 32, no podemos tomarnos esta gracia de transcribir alterando la transcripción, señor Presidente. Por esto es que pienso yo, en

.../..

.../..

este caso de " numeral " y " número" pudiera haber alguna circuns-
tancia, pero en el caso de destino que también lo había anotado -
yo, pero aunque no tuve el tiempo oportuno de hacer hincapié en es-
te asunto, en la reforma dice " cargo " y en el artículo original
dice " cargo " y en el artículo original dice " destino". Por -
otra parte, señor Presidente, en la reforma dice, con toda clari-
dad, alguien decía, que en la reforma y en el original dice " núme-
ro", y en el primero y segundo inciso, no es así, señor Presiden-
te; en la codificación dice, al final del Art. 32, en el numeral-
cuarto del Art. 30, de manera que, notable diferencia, gracias, se-
ñor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Vallejo.

EL H. VALLEJO ESCOBAR: Señor Presidente; es indudable que en todos
los colegas Legisladores existe el ánimo de buscar una mejor redac-
ción a la codificación. Yo voy a entregar mi criterio personal; --
considero que cambiar una palabra con otra palabra, aun cuando ten-
ga relación o el mismo significado, esto constituye ya una reforma,
porque hemos insistido que la codificación es, simplemente, un or-
denamiento, y por eso, estaría de acuerdo con aquello que indicaba -
el H. Pico, de que debemos decidir en forma definitiva, si podemos
nosotros cambiar el sentido, inclusive de redacción, en cuanto a co-
dificación se refiere. Deberíamos decidir aquí, en el Plenario de
las Comisiones Legislativas Permanentes, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Proaño.

EL H. PROAÑO MAYA: Señor Presidente: más que decidir el Plenario, -
yo pienso que deberíamos acatar las disposiciones legales; estamos
aprobandando una codificación, y conforme a normas de la ley de Régi-
men Administrativo, si me permite, señor Presidente, cuando se re-
fiere a las distintas normas que se deberá observar para la codifi-
cación, dice en el Art. 4º de la Ley mencionada, dice: "que el co-
dificador cuidará que el texto de la Ley que codifique sea claro y
preciso, y que para esto hará los cambios de forma, que estime con-
veniente, sin alterar el fondo de la disposición legal", en conse-
cuencia. señor Presidente, no decidamos, cumplamos la ley.

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Gallegos.

EL H. GALLEGOS DOMINGUEZ: Señor Presidente, que no se tome como un
debate entre los miembros de la misma Comisión, ya que esa es la -
ventaja de nuestra propia profesión, que nos permite disentir o te-
ner diferente opinión, y que en base de las mismas disposiciones le-
gales. No olvidemos que esta era una disposición legal de la Ley

.../...

de Régimen Administrativo que se daba a la Comisión Legislativa que funcionaba de acuerdo a la Constitución vigente en ese entonces; y, que en el mismo artículo en el literal b) al hablar de la codificación dice: b).- conservará el texto original de la ley, siempre que no haya sido derogado o reformado expresa o tácitamente por una ley posterior"; he aquí en un mismo artículo dos disposiciones absolutamente contradictorias; la una que exige conservar el texto original de la ley, siempre que no haya sido reformada; y, en la otra que le da posibilidad de forma. Al cambiar la forma, señor Presidente, podemos incluirlo en dos situaciones: en la de interpretación y en la de la reforma, aun con forma, simplemente, señor Presidente; y, yo pienso que, hoy día, de acuerdo a la disposición legal o la disposición Constitucional vigente, existirían dos procedimientos distintos, porque aunque sea en cuestiones de forma, yo considero que existe reforma, aunque sea para mejorarlo, y en cuyo caso, si estamos facultados para hacerlo, tendríamos que hacerlo pero en el procedimiento correspondiente que es el de las dos discusiones. Esta es una opinión de orden netamente personal y jurídica.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Presidente: Realmente el doctor Gallegos hizo la argumentación que yo iba a manifestar. Aquí, no podemos olvidarnos que estamos en un ordenamiento jurídico distinto, no sólo para este caso, sino para todo, para la propia institucionalización del sistema democrático, tenemos que actuar en función y en los términos de la actual Constitución Política del Estado. Partiendo de este punto que bien ha expresado el H. Gallegos, y como norma general hay la disposición del Artículo 57, no recuerdo exactamente el número que deroga todas las disposiciones que se opongan, de cualquier modo, al espíritu constitucional. Pero bien, señor Presidente, no se trata aquí de la discusión sólo de la palabra, es que cambiando una coma o cambiando un punto, la disposición procedimental o del Código, puede ser totalmente distinta, y nosotros no podemos, por eso precisamente, descuidar en lo más mínimo que la codificación sea textual, completamente textual. Ahora, para salir de esta discusión, señor Presidente, que viene ya la parte semántica, primero tenemos que aclarar que la codificación, según el diccionario, pues es la presentación de un cuerpo de leyes metódico y sistemático que es, precisamente, lo que queremos. No pienso que se da todavía en este país la importancia que tiene la codificación de las leyes, pero en realidad, creo que es el mejor paso que puede dar el Legislador, y

.../...

.../..

normas que vayan a facilitar la codificación, debemos propiciar en la Cámara, porque la codificación da facilidad para el conocimiento universal de las leyes, pero a esto de la discusión de " número " y " numeral ", tampoco tiene razón, señor Presidente, porque aquí dice, muy claramente, en el diccionario de la Real Academia: que el " numeral ", es lo perteneciente o relativo al número; y, el " número ordinal " es el que expresa ideas de orden o sucesión: como segundo, - tercero o cuarto; de tal manera que, ni siquiera la razón gramatical nos impulsa a esta modificación, señor Presidente. En términos generales, yo me ratifico en el criterio de que, si es preciso, analizemos con mayor profundidad, pero pienso que la codificación sólo tiene que ser la unidad de los conceptos aprobados en las diferentes leyes o decretos, en las distintas épocas en que hayan sido expedidos, gracias, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Borja.

EL H. BORJA CEVALLOS: Señor Presidente, señores Legisladores: me parece interesante la discusión, fundamentalmente, porque se va a establecer algún precedente respecto del comportamiento futuro del Plenario en relación con la codificación en unos casos y con la Legislación en otros. No hay duda de que el Plenario tiene ambas facultades: tiene la facultad de Legislar y tiene, también, la facultad de codificar, pero está obligado a seguir procedimientos diferentes en la tramitación de estas dos facultades, y lo que se trata hoy, no es de Legislar sino de codificar. Codificar es formar un Código, es decir, reunir disposiciones legislativas o legales que están dispersas, y hacerlas formar un todo orgánico, sistemático y lógico jurídicamente o poner orden un texto legal que está en desorden, eso es codificar, pero yo me temo que, si estamos facultados para codificar, no debemos, ni podemos cambiar el texto de las disposiciones, porque es muy difícil saberlo si en unos casos estamos haciendo con relación al fondo mismo del problema, o en otros a la forma; hay veces en que los linderos entre forma y fondo no son muy claros, y eso ya significa pues, jugar con los conceptos elementales de lógica, de la extensión o de la comprensión de los conceptos. De tal manera que, yo sí propongo que fijemos como conducta, como precedente, como antecedente del Plenario de las Comisiones, que cuando se trate de una codificación, no podamos cambiar las palabras dentro del texto, porque eso puede llevar a un cambio en el fondo, es decir, puede llevarnos a legislar, y para legislar, que es facultad del Plenario, debemos utilizar una vía y un procedimiento

.../..

to diverso en la discusión y en el procedimiento general. Así que, yo creo que si se trata, como hoy, de codificar, debemos simplemente mantenernos o atenernos al texto existente, sin cambiar las palabras ni a un artículo de enmiendas gramaticales, porque podemos entrar en campos peligrosos de cambio, de modificación del fondo mismo de las cuestiones que se traten. Gracias, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Vallejo.

EL H. VALLEJO ESCOBAR: Señor Presidente: el H. Borja ha sido sumamente claro; la labor que estamos realizando el día de hoy y que realizaremos en los días posteriores, una labor de codificación, es estrictamente de codificación, sigo manteniendo mi criterio de que cambiar una palabra o una coma, ya significa una reforma, y nosotros estamos codificando. De tal manera, señor Presidente, sería necesario que el Plenario de las Comisiones Permanentes se pronuncie: o codificamos o legislamos, en ese sentido, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Valencia.

EL H. VALENCIA VASQUEZ: Señor Presidente: una última consideración, a parte de las muy bien traídas por los señores Legisladores que han intervenido anteriormente. En la práctica profesional y en el ejercicio de aplicación directa de los articulados de una ley, sobre todo esta de Procedimiento Civil, daría lugar a la interpretación que se acostumbra en el ejercicio de la aplicación de las disposiciones legales, solamente el cambio de una coma (,) cambiaría el sentido de la disposición legal. Para efecto de interpretación es también de sumo peligro, no guardar la fidelidad con el texto original que se está codificando, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Ortíz.

EL H. GUDBERTO ORTIZ: Señor Presidente, distinguidos colegas: yo quería manifestar que en el Plenario de las Comisiones, por mandato del inciso último del Art. 60 de la Constitución vigente, nosotros en el acto de codificación, tenemos que limitarnos únicamente a escuchar lo que ha hecho la respectiva Comisión al codificar, al haber hecho la fusión de varias disposiciones legales que desde hace veinte años, en lo que se refiere al Código de Procedimiento Civil no se lo ha hecho. En tal virtud, en la lectura estaríamos dando el pronunciamiento constitucional de la aprobación, porque de otra suerte, si nosotros queremos hacer la añadidura de una coma (,), de una palabra, etcétera, esto está desfigurando totalmente el espíri-

.../..

.../...

tu constitucional que es la codificación, y esto implicaría reforma al Código Civil; en tal virtud, yo estoy de acuerdo en que nosotros como Representantes del pueblo en la reunión del Plenario, no podemos hacer cambio de una coma (,) porque implica reforma, y la lectura establece la aprobación de la codificación hecha por la Comisión, constitucionalmente hecha en tiempo oportuno.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: La codificación entendida como la simple recopilación de los artículos, va a ser puesta en consideración de ustedes señores, sin ninguna alteración. Los que estén de acuerdo en que no se altere, que se sirvan levantar el brazo. Aprobado. Seguimos con el procedimiento para efecto de la codificación, la simple determinación, en orden, de los artículos tal como han sido aprobados. Señor Secretario, sírvase continuar la lectura. Queda "número", entonces en los dos incisos anteriores.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: " Título Segundo".- De las personas que interviene en los juicios.- Sección primera: del actor y del demandado. Art. 33º.- Actor es el que propone una demanda, y demandado, aquel contra quien se la intenta.- Art. 34º.- No pueden comparecer en juicio como actores.....-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, perdón. H. Valencia.-----

EL H. VALENCIA VASQUEZ: (Vacío de gravación)... Veinticuatro, en el texto original dice, en el numeral dos del Art. 24, dos.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Y con el mismo criterio en el Art. 8º, entiendo que sería "cuantía" en vez de "materia" como está señalado ahí H. Valencia.-----

EL H. VALENCIA VASQUEZ: No es el cuarto, es el segundo; el cuarto no es sino repetición del segundo; entonces, habría que decir: " el numeral segundo del Art. 24", en vez de decir " por renuncia del cargo", debe decir " por renuncia del destino", y el cuarto es repetición, dice " por admitir otro destino".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Con esas anotaciones, título segundo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Art. 34º.- No pueden comparecer en juicio ni como actores ni como demandados: 1º.- El menor de edad y cuantos se hallen bajo tutela o curaduría, a no ser que lo hagan por medio de su representante legal o para defender sus derechos provenientes de contratos que hayan celebrados válidamente sin intervención de representante legal; y, 2º.- las corporaciones y las personas jurídicas, a no ser por medio de su representante legal.- Art. 35º.- Los que se hallen bajo patria potestad serán representados por el padre o la madre que la ejerza; y los demás incapaces que no estu-----

.../...

.../..

vieren bajo patria potestad, tutela o curaduría, por el curador que se les dé para el pleito. El hijo menor de edad será representado por la madre cuando se trate de demanda contra el padre. A falta del padre y de la madre, será representado por su curador especial o por un curador adlitem.- Art. 36º.- El insolvente será representado por el síndico en todo lo que concierne a sus bienes; pero tendrá capacidad para comparecer por sí mismo en las diligencias para las que la ley expresamente se la otorgue, o en lo que se refiere exclusivamente a derechos extrapatrimoniales.- Art. 37º.- Cuando el hijo demande al padre o a la madre, en la misma demanda pedirá venia al juez, quien la concederá en el primer decreto que dicte.- Art. 38º.- En los juicios de alimentos y en los demás entre marido y mujer, en que la una parte está obligada a suministrar los derechos causados por la otra, el honorario del defensor de esta será regulado por el juez y se incluirá en esos derechos. De esta regulación no habrá recurso alguno y el pago se efectuará por apremio real.- Art. 39º.- Los herederos no podrán ser demandados ni ejecutados dentro de los ocho días siguientes al de la muerte de la persona a quien hayan sucedido. Si no hubieren aceptado la herencia, el demandante podrá pedir al juez que les obliguen a declarar si la aceptan o la repudian, conforme a lo dispuesto en el Código Civil; y, mientras gocen del plazo para deliberar, podrá nombrarse un curador de la herencia, con quien se siga el pleito o ejecución, sin que sea necesaria la notificación judicial del título". Sección segunda.- De los procuradores.- Art. 40º.- Son procuradores judiciales los mandatarios que tienen poder para comparecer en juicio por otro, procuración que se ejercerá de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 49 de la Ley de Federación de Abogados.- Art. 41º.- Tanto el actor como el demandado podrán comparecer en juicio por medio del procurador.- Art. 42º.- Son hábiles para nombrar procuradores los que pueden comparecer en juicio por sí mismos.- Art. 43º.- Aun cuando hu-
biere.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Perdón, señor Secretario, el H. Pico.....

EL H. PICO MANTILLA: Quisiera molestar, previa su autorización, a la Comisión para que se sirva informarnos la fuente legal del artículo cuarenta que se dio lectura hace un momento, y me perdona que regrese, señor Presidente.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Proaño.....

EL H. PROAÑO MAYA:..... Del texto de la codificación, debe ser la -

.../..

.../..

Ley de Federación de Abogados.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Pico.-----

EL H. PICO MANTILLA: Un asunto de orden, señor Presidente, yo hago planteamientos de carácter general, porque entiendo que tratamos de comprendernos los que estamos discutiendo, sino pues, entonces voy a tener que preguntar más concretamente, que el, señor Presidente de la Cámara, disponga que la Comisión nos indique el texto del artículo que se ha transcrito en este proyecto de ley, ya sé que tiene que ser la Ley de la Federación de Abogados, como supe enantes que era parte del informe de la Comisión que ya su Señoría tuvo la gentileza de informarme. Yo estoy haciendo preguntas de carácter general, si se quiere por cortesía, señor Presidente, pero si quiere que pregunte concretamente, entonces, con su venia, lo que yo pido es que disponga la lectura del artículo correspondiente de la Federación de Abogados, donde textualmente diga lo que aquí, el Art. 40 de la recopilación reproduce. Gracias, señor Presidente.---

EL SEÑOR PRESIDENTE: Ruego a algún miembro de la Comisión de lo civil y Penal que pueda indicarnos esto. H. Gallegos.-----

EL H. GALLEGOS DOMINGUEZ: Sí, señor Presidente: yo estaba este rato comentando algo con el señor asesor, por eso no puse, incluso, atención en la pregunta formulada por el señor Diputado Pico. Este es el caso de una incorporación de una disposición legal que diga expresamente con el procedimiento civil, lo que sucede es que el Procedimiento Civil habla de la procuración, la representación, el juicio, en definitiva, y la ley de Federación de Abogados exige que los procuradores sean abogados, no los mandatarios en general, mandatarios para comprar una casa, para vender una propiedad, para cobrar una obligación o para pagar una deuda, puede ser cualquier persona, pero procurador, de acuerdo a la ley, no pueden ser sino solamente los abogados. Ahora, lo que sucede es que aquí, a mí mismo me está inquietando no solamente ese artículo, sino toda la Sección primera del Título segundo, que tiene una serie de reformas que son incorporaciones de disposiciones legales sueltas que inciden en el procedimiento civil; lo que sucede es que no van a encontrar como reformas al Código de Procedimiento Civil, sino reformas a la Ley que se refieren al procedimiento y materia civil. Ahora, al hablar de la procuración es lógico que se encuentre en este cuerpo de leyes incorporado estas disposiciones, pero vuelvo sobre mis palabras anteriores, me está inquietando de la resolución que tomamos, si realmente estamos actuando dentro de ella; y por otro lado, no

.../..

.../..

vamos a poder codificar, porque de lo contrario, tendríamos que trasladar textualmente disposiciones legales que. quiza, no van ha encontrar coyuntura exacta dentro de un cuerpo de leyes sistematizado, como es el Procedimiento Civil. Este es un punto que, yo sí creo, que deberíamos debatir, estamos haciendo, es un trabajo absolutamente consciente el que tiene que hacer la Legislatura, y en ello, creo que nos encontramos empeñados, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Mosquera.

EL H. MOSQUERA MURILLO: Señor Presidente, colegas Legisladores: Realmente me encuentro en el lamentable caso de discrepar sobre este criterio que ha tenido la Comisión a la que pertenezco, en darle esta figura de incorporación a disposiciones legales que corresponden a otros cuerpos de leyes, indiscutiblemente que se está desnaturalizando el criterio estricto y jurídico de lo que es una codificación, que se trata de una materia específica; en este caso, la codificación es de Procedimiento Civil, y no podemos nosotros, en todo el contexto u ordenamiento jurídico que tenemos en el país, todo lo relativo a materia de preocupación ponerla aquí, porque el Código de Procedimiento Penal también tenemos disposiciones sobre procuración, consecuentemente, yo considero, no, yo considero que de ninguna manera podemos nosotros incorporar, por muy relación íntima que tenga una disposición que está contenida en un cuerpo de leyes diferentes. Yo entiendo que, realmente, esto no podemos nosotros llevar a efecto porque estaríamos desnaturalizando el verdadero criterio jurídico de lo que es una codificación; indiscutiblemente que tiene relación, y como aquí, el Código si habla en términos generales de "procurador", entonces hay una ley especial que prevalece sobre esto, que es la Ley de Federación de Abogados, y en el momento de nombrarse un procurador, tendrá que hacerlo de acuerdo a lo que dispone la Ley de Federación de Abogados, pero porque se diga que tenga relación la procuración en una ley determinada, tengamos que incorporarla en el Código de Procedimiento Civil, no es lo pertinente ni lo técnico jurídico; consecuentemente, yo no estoy de acuerdo de que tengamos que incorporar disposiciones que no son, exactamente, reforma alguna que tenga que ver con el Procedimiento Civil.

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Valencia.

EL H. VALENCIA VASQUEZ: Señor Presidente: por estas consideraciones y otras, lo prudente sería que usted se digne disponer tanto más, cuanto que se ha permitido la presencia de los señores asesores de la Comisión, que se traiga acá la fuente de la reforma, y se proceda

.../..

.../...

a dar lectura al Art. original y a la ley o disposición de decreto o acuerdo, mediante el cual se reforma el artículo correspondiente. Si no es posible en esta sesión, para las sesiones subsiguientes -- que se proceda con este saludable procedimiento, a fin de establecer si es que conviene la incorporación de una reforma, de una ley que no tiene mucha relación o relación íntima con la reforma del Código de Procedimiento Civil. En conclusión, señor Presidente, que se traiga la fuente de la reforma, y se lea en el artículo que va a ser reformado, el original y la disposición que la reforme.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Ese es uno de los pedidos, pero aquí hay algo que, en realidad, está siendo discutido, que tiene mucha más prioridad, es si se puede incorporar una disposición que consta en un -- cuerpo de leyes en la codificación de otro cuerpo de leyes. H. LooR.

EL H. LOOR RIVADENEIRA: Señor Presidente: aunque con distinta profesión yo coincido plenamente con el abogado Mosquera. Yo he tenido entendido, y así estamos procediendo en nuestra Comisión, que codificar una ley significa todas las reformas que tengan afinidad con esa ley, por ejemplo, la ley de Desarrollo y Fomento Agropecuario, tiene treinta reformas, esas treinta reformas se ordenarán en forma sistemática y lógica para hacer esa codificación. Puede existir la ley de Reforma Agraria que se refiera al fomento agropecuario, pero no significa que tenemos que incorporarla, como tampoco significa, que cuando se quiere aplicar la ley, no se aplica una disposición legal, como decía el abogado Pepe Mosquera, de la Ley de Abogados que es una ley especial y que prevalece sobre otras leyes. De tal manera, señor Presidente, que ahora si me preocupa mucho, que un trabajo de tanta importancia, como este, pero que así mismo puede hacer quedar muy mal al Plenario de las Comisiones, y -- por respetabilidad de este organismo, que vayamos con paso lento, -- que traigamos todas las disposiciones que hayan permitido la codificación de una Ley, como nosotros vamos ha hacerlo en su debida oportunidad, con leyes que se refieren a la artesanía, al comercio, al fomento industrial, porque son menos tediosas y menos laboriosas -- que estas normas de Procedimiento Civil. De tal manera, señor Presidente, que yo creo que realmente, no debemos incorporar reformas legales de otras leyes especiales que por mucho que tengan relación, sin embargo, no se derivan de la ley principal, de la ley madre; de tal manera que, yo coincido plenamente con lo propuesto por el Representante Mosquera, porque parece que cuando se trató este problema, él no estaba presente, por desgracia estaba, digo por desgracia,

.../...

.../..

no porque la profesión es desgraciada, estaba un médico reemplazándolo a él, yo creo que hubiera sido otra situación si el abogado Mosquera está en esta Comisión, cuando se discutía este problema.--

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Proaño.-----

EL H. PROAÑO MAYA: No, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Vallejo.-----

EL H. VALLEJO ESCOBAR: Señor Presidente: Para insistir en aquello de que, en la codificación que se está realizando y que se refiere concretamente al Código de Procedimiento Civil, de ninguna manera podríamos introducir leyes de otros cuerpos de leyes como se trata de hacer en estos momentos, por eso participo íntegramente con el criterio del doctor Pepe Mosquera, el tiene mucha razón al haber expuesto el criterio técnico y jurídico en este caso, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Hay dos aspectos que han sido debatidos: hay un pedido del H. Valencia en el sentido de preguntar a la comisión respectiva, si es que puede ser indicado y leído en esta misma sesión el artículo de la ley que se incorpora en este momento en la codificación. A los señores asesores si lo tienen a disposición a fin de que sea, realmente, señalado y leído. H. Ortíz.-----

EL H. GUTBERTO ORTIZ: La Prosecretaría tiene ya en su escritorio la Ley de Federación de Abogados, desearía que se lea el artículo 59º para ver, si por lo menos, el contexto de la ley especial es idéntico al que está transcrito acá en el proyecto de codificación.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sírvase leer, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Artº 49.- de la Ley de Federación de Abogados. Sólo los abogados en el ejercicio de su profesión, podrán comparecer el juicio como procuradores judiciales y asistir a las juntas, audiencias y otras diligencias en representación de las partes cuando estas no pueden concurrir personalmente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Ruego a los señores Legisladores dejar que lea el artículo que ha sido solicitado.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: " La procuración judicial a favor de un abogado se otorgará por escritura pública o por escrito reconocido por el juez de la causa y se entenderá, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 1131, inciso final del Código de Procedimiento Civil. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, la procuración judicial o comparencia a juntas, audiencias y otras diligencias ante jueces, funcionarios o autoridades residentes en cantones o lugares en que no hubiere por lo menos cinco abogados establecidos, así como los ca

.../..

sos de procuración proveniente del exterior". Hasta aquí el Art. 49, señor presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: El H. Valdéz.

EL H. VALDEZ CARCELEN: Señor Presidente: aquí ya se estableció lo que era una codificación, y claramente se dijo que una cosa es codificar y otra cosa es legislar. Tal parece que el criterio que ha primado dentro de la Comisión de lo Civil y Penal, es incorporar artículos o disposiciones legales de otros cuerpos de leyes que, a su juicio, tengan que ver con esta materia del Procedimiento civil; entonces, si este criterio nace de estas observaciones que se están haciendo, es necesario que el Plenario de las Comisiones, también, resuelva si es que es procedente o no es procedente en esta codificación, incorporar artículos que tengan relación con otros cuerpos de leyes para seguir analizando esta codificación; en caso contrario, tendría que regresar a la Comisión para que la Comisión estudie nuevamente, de acuerdo con los criterios que este Plenario establezca, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: EL debate que se ha iniciado es, justamente, para establecer estos puntos que son importantes para efecto de la norma que no está establecida, desgraciadamente, en ninguna parte de los reglamentos. H. Gallegos.

EL H. GALLEGOS DOMINGUEZ: Señor Presidente: el asunto tiene que tomarse desde todo su contexto general. Nosotros habíamos entrado a discutir un artículo que no había sido reformado por ninguna ley, este es el caso en el que no puede cambiarse el texto, por qué por que estamos codificando, pero no así en este caso, en el que la misma disposición se refiere al Código de Procedimiento Civil que, expresa, ni siquiera tácitamente, le está reformando; de tal suerte que, las dos disposiciones que en algún momento parecían contradictorias de la Ley de Régimen Administrativo a la que nos habíamos referido, tiene su razón de ser. Y así es el caso, señor Presidente y señores Legisladores, que al hablar en el literal d) de aquellas disposiciones que no han sido reformadas, tienen que contemplarse o tienen que mantenerse textualmente, pero aquellas que han sido reformadas, tienen que incluirse en la codificación, de lo contrario, jamás podría hacerse una codificación y traerse a un solo cuerpo de leyes y disposiciones legales que tengan correlación entre ellas, -- este es el caso concreto de la procuración. Yo escucho aquí rumores más que opiniones, señor Presidente, de los mandatos, de los poderes

.../..

.../..

de esto, estamos hablando de la procuración que es un poder especial especialísimo, y así lo define el Código de Procedimiento Civil. El Código de Procedimiento Civil dice, que son procuradores judiciales los mandatarios que tienen poder para comparecer en juicio, ellos no pueden ser sino abogados por disposición de otra ley posterior que reforma al Art. 40°, que no establecía ninguna exigencia para esta procuración judicial. Esta es la razón, señor Presidente, por la que, en este caso concreto, se ha traído la disposición para poderla codificar en este cuerpo de leyes, y es por ello, que sí me parece lógico que vayamos en cada caso en que el que se incorpore por referencia a la reforma al Código de Procedimiento Civil, leyendo por Secretaría la disposición, y van a encontrar que todo caso se refiere a las reformas que, posteriormente, al año de mil novecientos sesenta, que se hizo la última codificación, está introduciendo reformas que tienen este rato que ser incorporadas cuando nosotros estamos codificando.

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Ortíz.

EL H. GUDBERTO ORTIZ: Señor Presidente: yo no comparto en el aspecto este, que las disposiciones de la ley de Federación de abogados es una ley especial, especialísima, por más que tenga correlación con las disposiciones del Código Civil, deba incorporarse como materia de codificación del Código de Procedimiento Civil, porque, según las disposiciones del Art. 49 de la Ley de la Federación de Abogados se establece, por ejemplo, en esto del poder especial, y concretamente, debo referirme, por ejemplo, en el asunto de registro de patentes y marcas o sea dentro de la protección industrial, en eso, por ejemplo, no es requisito que se haga ante notario. Desde hace unos cinco años, los cónsules ecuatorianos también ejercen la función de notarios, y no se han hecho constar eso, que los poderes especiales en materia de protección industrial, en materia, por ejemplo, de inmigración y extranjería, en materia de comercio, de mandato internacional, tiene que hacerse ante los cónsules que hacen las mismas funciones de notarios; de manera que, así hay disparidad de opiniones, y yo no creo que se pueda poner, por más analogía que quiera establecerse en la Ley.

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Valencia.

EL H. VALENCIA VASQUEZ: Señor Presidente: ciertamente que es muy oportuna la discusión de todos estos aspectos, pero en concreto, señor Presidente, yo creo que, al menos esta es mi opinión personal, codificar un cuerpo de leyes, en este caso, el Código de Procedimien

.../..

.../..

to Civil, no debe concretarse, sino solamente, señor Presidente, a incorporarse en un solo cuerpo orgánico, lógico, etc., las reformas hechas a las disposiciones anteriores del Código de Procedimiento Civil, no es más la codificación, señor Presidente. Lo demás tratar de incorporar lo que a la disposición de un cuerpo de Leyes, pongamos este caso, la Ley de Federación de Abogados, a la codificación del Código Civil, es legislar, previamente tiene que existir, señor Presidente, un proyecto de decreto en la Legislatura, en la que, tomando la sabia, oportuna o brillante reforma o disposición legal en ese cuerpo de leyes que no es el Código de Procedimiento Civil, sino que es la Ley de la Federación de Abogados, en base de este artículo, reformar por el camino legislativo, por la legislatura del país, reformar el Código Civil en esta parte, tomando la disposición legal de la disposición de la Ley de la Federación Nacional de Abogados. Lo contrario, la sola incorporación, eso no es codificación, señor Presidente, y ni siquiera es legislación, porque no es el medio adecuado o los proyectos correspondientes para hacer la reforma al artículo del Código de Procedimiento Civil. concretamente, señor Presidente, para terminar, debemos única y exclusivamente, al codificar el Código de Procedimiento Civil, y si es posible que regrese a la Comisión para que se incorporen las reformas dadas, a través de disposiciones legales que vayan directamente a reformar el Art. 37, o cualquiera de ellos, señor. Nada más y muchas gracias.

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Pico.-----

EL H. PICO MANTILLA: Señor Presidente, señores Legisladores: yo creo, señor Presidente, así como hace un momento, debemos seguir tomando definiciones en estas materias tan importantes, y solamente voy a citar la Ley de la Federación de Abogados como un simple ejemplo, pero bien puede ser la Ley de Defensa Profesional o de Defensa de los Funcionarios del poder judicial o cualquier otra ley que tenga relación con el asunto. Estuve solicitando un diccionario jurídico, y la gentileza del señor coordinador del Palacio, me ha permitido una copia xerox de la definición que quería encontrar sobre esta materia. He leído ligeramente, señor Presidente, pero aquí, es la Enciclopedia Jurídica "Omeba", en la página ciento ocho, ciento nueve, en una parte de esa relación, hace una descripción y propone diferenciar en la labor histórica de Derecho Comparado, tres sistemas básicos. El primer sistema, es el de las costumbres jurídicas; el segundo sistema, es el de la recopilación; y, el tercero el de la codificación. Coincidente con ese pensamiento, señor Presidente

.../..

voy a dejar esta argumentación, esta reflexión para que se siga en el análisis de este planteamiento, pero pienso que la resolución que tomó hace momentos, el Plenario de las Comisiones Legislativas, fue la más acertada. No descarto la posibilidad de que se estudien reformas a estas y a todas las leyes de la República, pero mientras esto no suceda, tenemos que someternos al proceso de codificación. De otro modo, señor Presidente, no podría ser tan simple, mejor dicho, tan rápido el proceso de codificación, tendríamos que observar las dos sesiones en distintos días y en dos discusiones que nos ayuden a pensar el contenido mismo de las normas jurídicas de la República, señor Presidente, me disculpa que me haya alargado en la exposición, pero yo creo pues, que concordante con lo que he dicho, en resumen, coincide el texto constitucional, la versión del diccionario jurídico que acabo de leer, los comentarios prácticos que se han hecho en la legislación, y naturalmente pues, el conocimiento de los señores miembros de la Comisión. Gracias, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: EL H. Proaño.

EL H. PROAÑO MAYA: Señor Presidente: según la propia definición del diccionario de la Real Academia Española de la lengua, se habla que la codificación es un cuerpo de leyes estructurado, metódico y sistemático, esto para mí, significa que hay una concordancia, o si no que sentido tendría al servicio de magistrados, de abogados, en general de la administración de la justicia, un cuerpo que no esté incorporando disposiciones que están directamente relacionadas con el Código de Procedimiento Civil. Concretamente, estamos hablando del Art. 40, y en relación a la Ley de Federación de Abogados; ruego a su Señoría, disponga nuevamente la lectura de este artículo, y se va a ver que se refiere al Código de Procedimiento Civil pues, que tenga la bondad, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, sírvase leer la disposición solicitada.

EL SEÑOR SECRETARIO: " Art. 49º.- Sólo los abogados en el ejercicio de su profesión podrán comparecer en un juicio como procuradores judiciales, y asistir a las juntas, audiencias y otras diligencias en representación de las partes, cuando estas no puedan concurrir personalmente. La procuración judicial a favor de un abogado, se otorgará por escritura pública o por escrito reconocido ante el juez de la causa, y se entenderá, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 1131, inciso final del Código de Procedimiento Civil. Se exceptúan de la dis

.../..

.../..

el día de ayer en la sesión de la Comisión Económica, había solicitado que se lea detenidamente el Art. 60 de la Constitución Política del Estado para saber, precisamente, si decía recopilación o codificación, porque yo tenía un concepto, que es el que ahora voy a exponer y que coincide con el que, naturalmente, las más ilustradas versiones de los diccionarios y de los juristas así dicen. El Art. 60 de la Constitución, señor Presidente, establece que es facultad privativa de las Comisiones la codificación, no dice recopilación; entonces, ahora sí, resta por establecer que es la recopilación y que es la codificación. La recopilación, a mi juicio, señor Presidente, puede reunir el conjunto de leyes, que siendo o no reformatorias del Código de Procedimiento Civil, en este caso, tenga analogía - tomando esa palabra - o hagan relación o concordancia con el procedimiento de ese Código; dicho en otras palabras, la ley de la Federación de Abogados, que viene para el ejemplo y establece el procurador de la obligatoriedad de que el abogado sea el único procurador, no recuerdo el texto exactamente, es una ley concordante, es una concordancia que también define el Código de la Real Academia, que permite a los juristas relacionar la una disposición con la otra para la aplicación del Derecho. Si dentro de esto estuviéramos haciendo una recopilación, el obvio que tuviéramos que recoger esta norma y recoger otras que nos permiten hacer esta labor que facilitaría, no solamente el estudio y la aplicación del Derecho, pero como no se trata de recopilación, señor Presidente, sino de codificación, tiene que ser el cuerpo sistemático y orgánico de la misma materia, de la misma institución, del Código de Procedimiento Civil, y sólo cuando se haya reformado, para citar un caso, el procedimiento verbal sumario o cuando se haya dictado un decreto para establecer nuevos períodos o nuevos plazos en el juicio ordinario o en el juicio de cuentas, para citar unos nombres, es procedente que nosotros hagamos la codificación; de otro modo, a mi juicio, señor Presidente, salvo el mejor criterio de su Señoría y de los señores Legisladores, estaríamos en un proceso de recopilación, yo creo que es preciso dar esta definición, señor Presidente, para aclarar, muy expresamente, sin necesidad de incorporar en el Código de Procedimiento Civil, la disposición que se acaba de dar lectura y otra que a lo mejor ya forman parte, son leyes de la República y leyes que tienen que cumplirse; así el Código no hubiese estado diciendo cuál va a ser el mandatario, si la Ley de la Federación de Abogados establece, está diciendo cómo debe cumplir el procurador judicial. Entonces, señor Presidente, yo

.../..

posición de este artículo: la procuración judicial o comparecencia a juntas, audiencias y otras diligencias ante jueces, funcionarios o autoridades residentes en cantones o lugares en que no hubiere por lo menos cinco abogados establecidos, así como los casos de procuración proveniente del exterior". Hasta aquí el Art. 40, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: EL H. Proaño Maya.

EL H. PROAÑO MAYA: Señor Presidente: está recogida en su fundamento en la disposición incorporada a la codificación, dónde está el cambio, dónde está la alteración; es una norma relacionada con el Código de Procedimiento Civil.

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Vallejo.

EL H. VALLEJO ESCOBAR: Señor Presidente: yo participo del criterio del doctor Galo Pico Mantilla, cuando él indicaba que era necesario establecer la diferencia entre lo que es recopilación y lo que es codificación. Se puede recopilar materias, inclusive a fines, materias que tengan cierta relación entre sí, y esto sería la recopilación; en cambio la codificación es el ordenamiento de leyes de un mismo cuerpo, manteniendo siempre el texto original. Señor Presidente, ya existe aquí, en el Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes una resolución, esa resolución se refiere estrictamente a que la labor que nosotros estamos realizando aquí, en el Plenario, es de codificación. Sería necesario pues, reever esta resolución del Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes, para ver si se puede introducir ciertas leyes de otros cuerpos para poder seguir en nuestro trabajo, pero la introducción de otras leyes, necesariamente, ya significaría reforma, y una reforma significa legislar. Lo que hemos resuelto nosotros es codificar, más no legislar, por eso creo yo conveniente, que sería necesario reever aquella resolución que hemos tomado.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señores Legisladores, en realidad, al margen de lo que se viene señalando, no existe ninguna definición de la codificación, primero; segundo, el hecho de que exista la recopilación como un sistema, tampoco establecido en la propia constitución y en los elementos que estamos señalando, hace pensar que los límites no están, precisamente, establecidos, por eso el debate; porque de lo contrario, la codificación de no incorporarse determinados elementos que tiene que ver, precisamente, con el cuerpo de leyes al cual se refiere, en este caso, el Código de Procedimiento Civil, quedaría viciado de una falta de armonía con otras leyes que lo están modifican

.../..

do en su substancia; de tal manera que, vale la pena discutir, sin apresuramientos, sobre este tema, hacer constar un mecanismo que, - en realidad sea óptima para efecto del trabajo que va hacer el Parlamento Nacional. El H. Ortíz.-----

EL H. GUDBERTO ORTIZ: Señor Presidente: yo no estoy de acuerdo a - la incorporación del Art. 40 o sea, concretamente, la transcripción del espíritu, como dice, el señor Presidente de la Comisión, el espíritu del artículo 49, de la ley de Federación de Abogados a un Código de Procedimiento Civil, porque está bien que la ley de la Federación de Abogados, que es una Ley de Defensa Profesional, como aspiración de los abogados, de los doctores en Derecho, que la procuración judicial recaiga totalmente en todos los actos de procuración, en las varias manifestaciones de los actos legales, en un juicio, en un abogado, pero eso contraviene totalmente al espíritu de lo que es el mandato de lo que establece el Código Civil, lo que establece lo que establece el Código de Procedimiento Civil en los mandatos sea de carácter civil, de carácter comercial, de carácter penal, etcétera, que justamente contraviene a lo que hay convenios en el exterior, por ejemplo, cuando se realiza un acto en el extranjero para que se haga, por medio de su procurador, no establece esencialmente ni necesariamente que sea un abogado, cualquier ciudadano con capacidad civil puede ser el mandatario, y esto está contraviniendo a disposiciones generales, ya universalmente aceptadas de lo que es el mandato y la procuración en el mundo. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Mosquera.-----

EL H. MOSQUERA MURILLO: Señor Presidente, colegas Legisladores: A parte de mi primera intervención sobre este punto, felizmente se han ido sumando criterios, también muy valiosos, sobre la posición de - que indiscutiblemente, si queremos nosotros llevar a efecto una codificación en términos técnico-jurídicos, debemos limitarnos al ordenamiento de las diferentes disposiciones de esta materia que es tan dispersa. Ahora bien, precisamente, el doctor Marco Proaño, Presidente de la Comisión, ha manifestado que no hay ningún inconveniente, porque el Art. 49, de la Ley de Federación de Abogados, hace referencia al Código Civil, pero la referencia que hace el Código Civil el Art. 1131, es únicamente a lo relativo a los que nos pueden firmar, solamente bajo esa salvedad que dispone en cuanto al reconocimiento de la procuración que hace la persona al procurador, pero de ninguna manera significa de que esta disposición tenga pues, que introducirse o incorporarse al Código de Procedimiento Civil; vuelvo a

.../..

repetir, esa referencia, únicamente es una salvedad en cuanto al re conocimiento de la firma, es decir, que los que no saben firmar lo harán pues, con huellas digitales que dispone el último inciso del Art. 1131. Pero en definitiva, que es lo que tenemos que nosotros tomar en cuenta, felizmente ya ha existido un criterio que fue votado y por una gran mayoría fue aceptado, de que no podíamos nosotros ni siquiera cambiar términos o palabras que, en concreto, no va a alterar el contenido; sin embargo, nosotros queremos ahora, llegar a algo que es mucho más allá, y que es mucho más grave, lo que significa que tengamos que incorporar disposiciones de cuerpo de leyes especiales a este cuerpo de Ley de Procedimiento Civil, únicamente porque tiene referencia o tiene relación. Consecuentemente, señor Presidente, yo estimo, y sabemos todos los que somos abogados, que hay un axioma jurídico universal: quien puede lo más, puede lo menos, o a lo inverso, porque si no puede lo menos, no puede lo más; en este sentido, si no podemos nosotros cambiar un término " numeral" por " número", como podemos incorporar un artículo. Ahora bien, no es que yo me aferre, señor Presidente, no es que yo me aferre en forma personal a que deba pues, a que deba en este caso, triunfar uno u otro criterio, porque no es nuestro objeto, nuestra presencia en esta Cámara, no se trata de ver qué criterio es el que gana ni cuál es valedero, yo creo que son singularmente, técnicos jurídicos, hay otro criterio que también hay que tomarlos en cuenta, y que son los que indican los señores que están de acuerdo que debe incorporarse, pero más bien sería otro el criterio, pero no con un fundamento jurídico, sino sería más bien con un fundamento en cuanto a redacción, en cuanto a facilidad de trabajo, tanto para los es tudiantes como para el ejercicio de la profesión, de que si bien es cierto, nosotros estamos codificando, y debemos hacerlo en forma es tricta, en la que se entiende codificación, nosotros podemos tomar en cuenta algo que es importantísimo, porque si vamos a pasar analizando estos mil setenta y dos artículos, lo que indiscutiblemente va a comprender más de dos semanas, y que es una labor que se hace después de veinte años, bien podríamos nosotros resolver una vez que tengamos que reconsiderar el primer criterio que se aprobó, re solver que teniendo en cuenta, que es algo privativo de la Comisión la codificación, bueno ya, por resolución del Plenario, si se con sidera que puede, en lo que respecta a codificación, tanto alterar términos, de ninguna manera cambien el contenido del artículo, así como también, incorporar artículos que se encuentran dispersos en -

.../..

otros cuerpos de leyes, esto es muy diferente que nosotros resolvamos, porque en definitiva, la Cámara Nacional de Representantes es el organismo máximo de Legislación, es el que sienta la jurisprudencia suprema de lo que debe entenderse por la Ley, y de ahí que, -- cuando se estudie la historia de la Ley, tendrá que analizarse este criterio, y no habrá lugar alguno para que se diga que se ha actuado en contra de alguna técnica jurídica, sino que nosotros por la circunstancia, hemos creído de la necesidad de que se adopte esta resolución, que en definitiva, es positiva y es favorable, pero en todo caso, tenemos que nosotros tener en cuenta: o nos limitamos nosotros a entender lo que es codificación, y que muy bien hizo la diferencia el doctor Pico, porque codificación viene de código, entonces el código se refiere a un sinnúmero de disposiciones legales de una misma materia, pero si fuera recopilación es diferente, es muy diferente ya la concepción jurídica. Consecuentemente y en concreto, señor Presidente, lo que yo solicito es: que si nosotros decíamos, efectivamente, en esta oportunidad que estamos codificando una ley que se la hace después de veinte años, y que es cierto que no podemos permitir que aun subsistan ciertas incorrecciones gramaticales y que tengamos nosotros que corregirlas, y que si es necesario incorporar ciertas disposiciones que están dispersas en otros cuerpos de leyes en esta misma codificación, que sea una resolución de aquí del Plenario. Entonces, en la historia legislativa respecto a esta codificación, se tendrá en cuenta que esto que estamos haciendo, obedece a este criterio que se lo ha expresado.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Gallegos.-----

EL H. GALLEGOS DOMINGUEZ: Señor Presidente: Procurando, como de costumbre, ser muy corto, quiero aclarar los siguientes conceptos: primero, nadie ha tratado de confundir entre recopilación y codificación, definitivamente son dos cosas totalmente distintas. La recopilación es el libro en el que aparecen reunidas ordenadamente, después de ser revisadas, todas las leyes que están vigentes, esto es la recopilación de leyes, es decir, Código Civil, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Civil; y la codificación es otra cosa totalmente distinta. lo que estamos haciendo nosotros este momento, señor Presidente. Nosotros estamos al codificar, haciendo un acto sistemático del mismo cuerpo de leyes, --- ahora, sobre el punto que se debate, señor Presidente, de que el Plenario resolvió ya, y que sería materia de reconsideración, yo me per

.../..

.../..

mito hacer la siguiente observación, de que estamos en este criterio totalmente equivocado, por las siguientes razones, señor Presidente: lo que resolvió el Plenario, respecto a aquellas disposiciones que no habían sido reformadas, fue lo correcto, porque en ese momento sí, señor Presidente, estábamos reformando la ley. Nosotros habíamos leído el texto que estaba vigente, y habíamos encontrado un cambio netamente formal, decir, "numeral" en lugar de "número", eso si podía implicar una reforma, señor Presidente; si lo resuelto por el Plenario fuera absolutamente bien resuelto, pero que nada se opone con esta segunda situación que hoy día surge, y que dentro de las reglas de la codificación, que se encuentran constantes en una ley vigente, justamente nos permite, no solamente la incorporación, sino la adaptación de los términos y de la forma, de tal suerte que sea claro, preciso y concreto. Qué es lo que sucede?, que cuando leíamos el Art. 20 o 27, ya había habido reforma y no había por que cambiarlos términos; en este caso, señor Presidente, ha habido ya una reforma no la está haciendo el Plenario de las Comisiones que este rato está codificando, no está reformando esta disposición legal, la reforma ya se produjo, lo que estamos haciendo es introduciendo esa reforma en la codificación que estamos nosotros, este rato, ensamblando, y así es, señor Presidente, porque, porque si bien es cierto, que la procuración es una clase de mandato, ese está decidido en el Código de Procedimiento Civil, pero vea usted, como define el Código de Procedimiento Civil vigente a la procuración: "son procuradores judiciales los mandatarios que tienen poder para comparecer en juicio por otro", estamos analizando un tipo concreto de mandato: el de comparecer el juicio; y, de acuerdo al Art. 39 vigente, mejor dicho, que estaba vigente en la codificación anterior, podía ser procurador cualquier persona. A eso, viene después una reforma, en la que dice "no puede ser procurador, sino solamente el abogado". hoy día, al codificar, señor Presidente, no estamos reformando, la reforma ya está dictada, lo que tenemos que hacer es incorporarla, siguiendo las reglas tres y cuatro del Código Administrativo, efectivamente dice: codificar leyes, de acuerdo con las siguientes reglas: la primera regla, señor Presidente, "Tomará como base los trabajos y las leyes existentes"; la segunda regla, que es sobre la cuál resolvió el Plenario: conservar el texto exacto de las leyes que no han sido reformadas", lo que resolvió el Plenario, en tercer lugar, cuando haya derogación o reforma del texto original de la ley, hará los cambios que la derogación de la reforma exija; y viene, ahora sí, la

.../..

regla formal, señor Presidente: "cuidará que el texto de la ley - que codifique sea claro y preciso, y para esto hará los cambios de forma que estime convenientemente, sin alterar el fondo de las disposiciones legal", entonces, señor Presidente, en primer lugar, no podemos permitir que se confunda codificación con recopilación de leyes, un asunto que está totalmente dilucidado; el segundo punto, si una ley está reformada y nosotros, no podemos incorporarla, aunque esté en otro cuerpo de leyes, entonces para que codificamos, entonces lo único que tendríamos que hacer es decir: están vigentes todas las disposiciones que se corrijan o se reformen al Código de Procedimiento Civil, ese no es el caso. De tñ suerte, señor Presidente, que yo me permito, casi a manera de moción, simplemente como planteamiento a los señores Legisladores, que consideremos el primer caso, aquel en el que no habido reformas y que fue materia de la resolución; punto uno, que se conserve textualmente la disposición legal vigente, en aquella en la que el Plenario encuentre justificada la incorporación por la reforma ya producida, tenemos que encontrar y aprobar el texto con la inclusión, eso, señor Presidente, es codificar y eso es lo que ha hecho la Comisión, porque de lo contrario, no habría ningún trabajo, y nosotros, señor Presidente, hemos sometido, incluso a consulta de la Corte Suprema, a diferentes señores magistrados para que ellos den la opinión de orden legal. Cuando discutíamos el primer punto, sabíamos lo que estábamos haciendo, me preocupa que en lugar de "número" diga "numeral" o en lugar de "numeral" diga "número"; en lugar de "ubicación" diga "cargo", pero que ahí si podía implicar, como dijo el doctor Borja, podía implicar una reforma, pero estando la reforma producida, cómo no vamos a codificarla, señor Presidente, de lo contrario, entonces digamos que estamos en incapacidad de hacerlo, y no confundamos la codificación con la recopilación. Gracias, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: El H. Valencia.

EL H. VALENCIA VASQUEZ: Señor Presidente: aun cuando sea repetición e insistencia, estamos codificando el Código de Procedimiento Civil, tenemos que hacer la comparación entre la última codificación y las reformas posteriores, y estas reformas posteriores incluirlas en el texto original. Incorporar disposiciones de otras leyes, por más que haya afinidad, señor Presidente, eso no es codificación, y eso supone reforma a la ley; lo que debiera hacerse es un proyecto de reformas al Código de Procedimiento Civil, tomando como base, por ejemplo, para citar un ejemplo, la disposición constante de la Ley de la Federa

.../..

ción Nacional de Abogados, no he sabido yo, hasta la presente fecha que la Ley de Federación Nacional de Abogados tenga carácter de Congreso Nacional o de la Cámara Nacional de Representantes, los únicos que pueden dictar leyes y reformar las existentes. De manera que, señor Presidente, yo desearía que, de alguna forma, este proyecto se vuelva a la comisión para que se haga alguna diferencia o se excluya la incorporación de disposiciones afines de otras leyes, y nos concretemos, exclusivamente, a la codificación última y a las reformas posteriores para estas incluirlas.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En realidad, la discusión que está planteada no amerita, en este momento, regresar a la Comisión, puesto que esto son definiciones que deben ser tomadas, necesariamente, por el Plenario, justamente como normas para procedimientos dentro de las próximas codificaciones que hagan cualquiera de las comisiones; de tal manera que, esto tendrá que ser agotado como discusión. Simplemente me asalta una inquietud: la reforma hecha en otro cuerpo de leyes, reforma o no el Código de Procedimiento Civil, lo reforma; en el momento en el que lo reforma, a menos que se incluya, definitivamente estaría fuera del contexto de la codificación. H. Loor.

EL H. LOOR RIVADENEIRA: Señor Presidente y señores Legisladores: intervengo porque el derecho me asiste, y porque creo que la interpretación de la ley, no solamente es patrimonio de los abogados, yo pienso que cualquier ciudadano, de cualquier profesión, con elemental sentido común, aunque es el menos común de los sentidos, puede interpretar la ley, señor Presidente, yo pienso de que si hubiese habido un decreto que diga que se reforma el Código de Procedimiento Civil, en cuanto que los curadores tienen que ser abogados, valdría la pena incorporar eso; pero a mí me preocupa mucho que una tesis que yo la sostenía, de buena fe por supuesto, en vez de decir numeral cuarto, decir: ordinal cuarto que es lo gramatical, porque se hace referencia a un artículo en que se habla de ordinales y no de cardinales, y que no destruyen el sentido de la ley y del artículo, no fue aceptado porque así lo decidió el Plenario y se lo respeta, que se transcriba exactamente; me preocupa, digo, señor Presidente, ahora, que un artículo tan largo, señalado en la Ley de abogados, se lo reduzca, en pastilla, a tres líneas, eso sí es gravísimo, señor Presidente, por mucho de que no se aparte del espíritu del sentido de la ley, y realmente, que eso sí es grave, porque al Plenario le sentaría un precedente funesto, y cualquiera comisión puede reducir un artículo de una ley cualquiera, de cincuenta líneas

.../..

en dos líneas, haciendo un poder de síntesis extraordinario, y eso si es reforma de ley, señor Presidente, no porque aunque no se aparte del contenido está reformado formalmente. De tal manera, señor Presidente, que yo no considero, con el debido respeto que me merece el H. Gallegos, mi coideario, un distinguido abogado, de que se pueden hacer incorporaciones de esta clase a una codificación, sostengo que la codificación suele hacerce sobre materias afines; la ley madre con todas sus reformas tiene que ser codificada, y no otra, que aunque tiene relación, que es colateral, que la reforma inclusive, en forma complementaria, pero que es una aspiración de una distinguida clase del país, como son los abogados, y que, no por no hacer constar en al codificación no se la va a aplicar, se la va aplicar porque, como dicen los abogados, es una ley especial que prevalece sobre la ley de Procedimiento Civil. De tal manera, señor Presidente, que esto sí es grave, el que se intente, con el debido respeto a los comisionados, incorporar a la codificación de una ley algo en forma condensada, en forma de pastilla, porque, señor Presidente, yo creo que debe leerse nuevamnete el artículo de la Federación de Abogados, verá que tiene más de diez líneas, y el Art. 40 de aquí, apenas tiene tres líneas. Nada más.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señores Legisladores: en realidad, a menos que los criterios sean totalmente diferentes, de lo que se trata, llámese codificación o lo que fuera, es de buscar un ordenamiento jurídico que es lo que hace falta en el país, para que en una ley esté todo lo relacionado, precisamente, con esa ley; de lo contrario, tendríamos que seguir en este penoso recorrido de buscar todo lo relacionado a una determinada cuestión en un grupo de leyes totalmente dispersos, si no se involucran todos los criterios que tienen que ver con una ley, en la ley, la codificación, en realidad, o como se llame, pierde sentido. De tal manera que, al margen de las disposiciones hechas, y permitiéndome dar mi opinión, llamo la atención sobre el asunto, y sigamos con el debate. H. Valencia.-----

EL H. VALENCIA VASQUEZ. _ Señor Presidente: yo creo que sería lo prudente, que con todos los criterios expuestos aquí, con brillantez, ciertamente, con mi excepción, y tomando en consideración, además, la patriótica labor de la Comisión de lo Civil y Penal, sustentamos la discusión de este punto del Orden del Día, y se le eleve una consulta a la Corte Suprema de Justicia, planteando todas las inquietudes para que con ese informe que tendría el carácter de técnico, tengamos alguna pauta con mayor precisión a la cual someternos, señor

Presidente, si es que esta opinión tiene algún apoyo, yo le elevaría a moción, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Gallegos.

EL H. GALLEGOS DOMINGUEZ: Señor Presidente: dos puntos y nuevannete concretos: el Art. 40 que estamos estudiando, mantiene exactamente el mismo texto, no es que lo estamos resumiendo, lo único que estamos, como usted dice, señor Presidente, es permitiendo a quien toma un cuerpo de leyes, saber donde se encuentra la disposición y como debe aplicar. Esta es una ley adjetiva, este es el Código de Procedimiento, señor, voy a nombrar un procurador, cómo debo nombrar un procurador?, tengo que acudir al Código de Procedimiento, porque me da el procedimiento, y por ahí existe una disposición suelta, y lo único que ha hecho la Comisión es decir que el procurador es el que representa a otro en juicio, y que esto tiene que hacerse de acuerdo al Art. 49 de una ley vigente, señor Presidente. Esto es lo que ha hecho, no es lo que hemos extractado, no hemos cambiado el término; de tal suerte que, eso es codificar, traer acá la disposición pertinente que se halla dispersa, para qué, y no se diga en el procedimiento, el procedimiento que es un código adjetivo que nos da las normas que debemos aplicarlas para poder hacer cumplir, por parte del juez, la ley, y nosotros demandar ese cumplimiento. Ahora, el que nosotros como cuerpo, como cuerpo legislativo, elevemos una consulta a la Corte Suprema, con toda la consideración que usted sí sabe que la guardo, no estaría de acuerdo, ya estamos conduciendo un capitus diminucio, nosotros, digo, al estar negándonos el derecho a codificar leyes reformadas, no se diga hoy día, consultando de nuestras capacidades, yo, por ello, señor Presidente, que se debata todo el tiempo que se quiera, estaremos para dar argumentos, pero que nosotros cedamos nuestro derecho a hacer una consulta, que consulte mos como personas, dentro de nuestra propia materia, dentro de nuestra propia profesión, tomemos mayores opiniones y mayores criterios, me parece, legítimo, no solamente legítimo sino obligatorio. Nunca podemos creernos dueños de la verdad, y por ello había dicho que esa era mi opinión, si no había otro argumento que me haga cambiar de opinión, que me haga ver más claramente las cosas, pero, señor Presidente, es esto, y con la disculpa de los señores Legisladores, yo veo tan clara esa incorporación, y lo que deberíamos debatir, no es la capacidad de codificar, que sí la tenemos por mandato constitucional; entonces debatamos si se debe o no se debe incluir esa disposición aquí; si es o no materia de codificación esa reforma al Código de Procedimiento, porque en definitiva, señor Presidente, lo úni-

../...

co que ha hecho la comisión es mantener el texto en la definición de la procuraduría; y, después, determinar cómo se ejerce la procuraduría, refiriéndonos a una ley, si no estamos extractando ni cambiando la opinión, estamos diciendo exactamente lo que ya decía el código, y después, dando el procedimiento con relación a la ley que la reformó, gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El H. Pico.-----

EL H. PICO MANTILLA: Señor Presidente: yo creo que resulta, desde todo punto de vista, muy útil la discusión que está teniendo el Plenario de las Comisiones. Yo voy a comenzar mi exposición, haciendo una brevísima aclaración: nadie ha puesto en tela de duda lo que es recopilación y codificación, de tal manera que no habría lugar para alterarse, más bien hemos contribuido a recordar la definición de lo que es un procedimiento y de lo que es el otro; pues, yo creo que son muy útiles en los dos casos, los trabajos que así se preparan, y quien habla, pues modestamente, tiene varios sobre ellos, y por eso es que se permite dar sus opiniones. Señor presidente, -- aquí se ha pedido, se han hecho varias aclaraciones ya, en torno al artículo 40..(hay una ligera interrupción de un Legislador que no es sensible de escuchar).. Señor Presidente, el Art. 40 que es el que estamos discutiendo, hace relación al Art. 49 de la ley de Federación de Abogados, y aquí se ha hecho pues, una serie de argumentaciones; yo quería proponer que lleguemos a definiciones de carácter general, y yo creo que, de todas maneras, tenemos que llegar a esas definiciones de carácter general, es decir, al procedimiento que va a tener el Plenario de las Comisiones Legislativas para la codificación de las leyes. Y comenzaré por lo que me iba a referir al último momento, señor Presidente: ese procedimiento, muy -- bien puede ser analizado por las opiniones que se emitan en esta Sala, como también se puede recibir la opinión de la Corte Suprema de Justicia, que creo, que no sea desmerecer la labor del Parlamento, -- ni tampoco, invadir otros campos, porque quiero recordarle, señor Presidente, que el Art. 138 de la Constitución establece, precisamente, la facultad de la Corte Suprema de Justicia para declarar la inconstitucionalidad, la no vigencia de las leyes por inconstitucionalidad, y entonces, señor Presidente, se sobreentiende que un proceso de esta naturaleza no optaría en nada el trámite de la Ley, es -- más, quizá lo que puede molestar el pedimento, es el hecho de que se suspenda la ley; yo creo que, incluso, no es necesario suspender la discusión de la ley, no es necesario, mientras viene la respuesta

../...

... /...

de la Corte Suprema; pero si nos ayudaría a tener el criterio jurídico que haya mantenido el alto organismo de justicia para establecer pautas de procedimientos. De tal manera que, yo sí creo que puede ser procedente el planteamiento que se ha hecho aquí, esto sí, rectificándole que no encuentro necesidad de que suspendamos la discusión de la Ley, más bien podemos rectificar algo que tuviéramos que hacerlo en determinado momento, no obstante que debe ser discutido en un solo debate. Eso como criterio de carácter general, señor Presidente, y me parece muy bien orientada la discusión de esta sesión, a manera pues, de que usted precisamente, está dando oportunidad de que expresemos nuestros puntos de vista y tomemos la resolución que sea más conveniente. Como un argumento más para esta discusión, yo hago notar que aquí, lo que estamos es aumentando una parte o unas palabras o una frase en el Art. 40 del Código de Procedimiento Civil, y estamos aumentando esa frase, sosteniendo el criterio de que ha sido reformado por la Ley de Federación de Abogados, y ahí viene una pregunta del señor Presidente de la Cámara, en efecto, existe o no existe la reforma de la ley?, y aquí viene también otro asunto que es de conocimiento general: hay la reforma expresa y hay la reforma tácita, si vamos a discutir esto, señor Presidente, yo no encuentro que haya reforma expresa, acabo de recibir la Ley de Federación de Abogados, y si me equivoco, me disculpan los colegas, y particularmente los señores miembros de la Comisión Legislativa que ha elaborado con gran sacrificio, con gran esfuerzo este proyecto de Ley. Pero entonces, señor Presidente, si fuese reforma expresa, no tendríamos lugar de discutir, habría que aprobar un segundo punto como propone el doctor Gallegos, en el que diga pues, que naturalmente las reformas que se hagan en los mismos cuerpos, en la misma materia de Procedimiento Civil o en materias distintas, serán introducidas en esta codificación, porque aquí tengo que insistir en lo de codificación, codificación es formar un cuerpo sistemático y orgánico, claro que sí, un solo cuerpo, pero de que, de una sola materia, de una sola institución, de unas mismas normas que hagan relación al procedimiento civil ecuatoriano. Pero entonces, no habiendo esta reforma expresa, tendríamos que tomar una decisión para las reformas tácitas, y en las reformas tácitas, también tendríamos que establecer un procedimiento: en que capítulo y en que artículo se introduce esta reforma?, con su venia, señor Presidente, voy a leer sólo uno de los incisos del Art. 49 de la Ley de Federación de Abogados, dice así: " La procuración judicial a favor de un abogado se otorgará por

... /...

.../...

escritura pública o por escrito reconocido ante el juez de la causa, y se entenderá, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 1131, inciso final del Código de Procedimiento Civil"; lo que querría decir - entonces, sigo pensando en voz alta, señor Presidente, para que la mejor reflexión de los señores Representantes nos haga tomar las decisiones más convenientes, pero lo lógico entonces sería, que esta disposición tenga que introducirse en el Art. 1131, después del inciso final del Código de Procedimiento Civil, porque así mismo, con su venia, señor Presidente, voy a leer el inciso final de este artículo, que dice: " No se admitirán escritos en los que firme por ruego o autorización del compareciente que sepa firmar. Se exceptúan de esta disposición a los abogados que hayan intervenido como defensores o que estén interviniendo en tal calidad:" entonces, si habría la relación, aunque no la reforma, pero sí habría la relación en la que tenga que decir que la procuración oficial a favor de un abogado se otorgará por escritura pública o por escrito reconocido ante el juez de la causa, sin perjuicio de lo que dice el inciso anterior; entonces, esto naturalmente, a mi manera de pensar, podría ser el sistema de codificación con los criterios que se han expuesto, muy inteligentemente en esta Sala. Pero no podríamos entonces, sin ser ni reforma expresa y sin ser tácita, o una reforma tácita discutible, trasladar a un capítulo que manteniendo la parte general de la procuración, de los procuradores, no estaría en la relación total y absoluta con lo que dicen las leyes. Esto, señor Presidente, así mismo, a manera general, porque pienso que debemos seguir analizando y discutiendo este asunto, y en todo caso, me parece que podría adoptarse por otra forma, sin necesidad de reconsiderar la anterior, con las aclaraciones que ha dicho el doctor Gallegos, pero sí tenemos que ir discutiendo sobre estas definiciones, y no nos vamos a sentir preocupados, si es que los señores miembros de la Comisión nos siguen ilustrando con sus procedimientos, pero yo me permito poner este caso práctico y dejar también a la discusión, a ver si lo lógico sería salvar el inciso final del 1131, como pide la Ley de la Federación de Abogados o dar una definición más de procurador, como quiere el Art. 40 del Código de Procedimiento Civil. Por lo demás, señor Presidente, para terminar, creo que seguirá en consulta de la Sala el pedido del H. Valencia al que me sumo, pero con la rectificación de que no se suspenda la discusión de este criterio. Gracias, señor Presidente.

.../...

.../..

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Ortíz.-----

EL H. GUDBERTO ORTIZ: Señor Presidente: ya se ha debatido lo suficientemente en cuanto a la incorporación del Art. 49 de la Ley de Federación de Abogados que, justamente, siendo una ley de defensa profesional, como aspiración al ejercicio de la abogacía, está bien, pero realmente esto incide, es una práctica reforma que se está introduciendo en el Código de Procedimiento Civil. Yo propondría la supresión de este Art. 40 para anexarlo en el literal pertinente al Art. 135, y ahí ya es materia conexas; entonces sí, siendo materias conexas por analogía, podríamos establecerlo así, y con el objeto de avanzar la discusión, yo les propongo que suprimamos la discusión del Art. 40, continuemos la lectura, la aprobación de los artículos subsiguientes para empatar como literal en el Art. 135. Propongo, concretamente, que se suprima la discusión del Art. 40 y continuemos con los subsiguientes.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señores Legisladores: yo creo que para ordenarnos y para mantener un criterio general, lo que estamos discutiendo en este momento no es, precisamente el Art. 40 o el 49 o el 31 o el que fuera, es un criterio, y el criterio, fundamentalmente es, si en esta codificación incorporamos o no lo que conste en otros cuerpos de leyes en cuanto sea pertinente y modificadorio del cuerpo de leyes que estamos tratando. Después veremos en dónde lo ponemos, como lo hacemos, y justamente en este sentido, me permito hacer una recomendación a la Comisión y a los asesores de la Comisión, a fin de que en el trabajo futuro, para abreviar procedimientos, nos señalen especialmente cuáles son los artículos que son incorporados, tanto de otros cuerpos de leyes como de las modificaciones que se vayan estableciendo dentro del mismo cuerpo de leyes, como procedimiento. El H. Mosquera.-----

EL H. MOSQUERA MURILLO. _ Señor Presidente: al inicio de esta sesión, yo me permití solicitar que era conveniente postergar el conocimiento de esta codificación, precisamente porque preveía que iban a suscitarse este sinnúmero de criterios pues, de diferentes puntos, de vista, lamentablemente no fue considerado. Pero es el caso, señor Presidente, y vuelvo a repetir, que aquí no se trata de que nadie es dueño del criterio que el cree es el único, y yo lo dije en mi anterior intervención, aquí lo que se trata es de realizar una labor, en especial esta de la codificación, que tenga pues, precisamente lo más positivo posible. Si los colegas Legisladores revisan lo que ha servido de base de esta codificación, vemos que hay un

.../..

.../...
asunto que es mucho más grave que este, y este punto que lo estamos analizando: la incorporación de disposiciones que corresponden a otro cuerpo de leyes, es también bastante delicado y que merece, y ha merecido precisamente, el detenido y exhaustivo estudio del Plenario. Pero tenemos nosotros, que ha servido de base también: resoluciones de la Corte Suprema para esta codificación; hay que tomar en cuenta de qué manera nosotros estamos tomando el concepto para realizar una codificación. La resolución de la corte Suprema de Justicia, efectivamente toma el carácter de obligatorio, siempre y cuando no exista otra disposición legal que indique lo contrario, y la misma Constitución en vigencia lo expresa. Con su permiso, señor Presidente, me permito leer, que es corto. Art. 102.- La Corte Suprema de Justicia en Pleno dicta, en caso de fallo contradictorio sobre un mismo punto de derecho la norma dirimente, la que en el futuro tendrá carácter obligatorio, esas son las resoluciones de la Corte Suprema, mientras la ley no determine lo contrario", al incorporar nosotros también estas resoluciones le estamos dando el carácter de leyes, es una cuestión mucho más grave, porque estas incorporaciones de cuerpos diferentes, aunque tengan cierta relación, en definitiva son leyes, son leyes, lo que estamos discutiendo, si dentro de la concepción estricta de lo que es una codificación, deja precisamente incorporarse a estas codificaciones del Código de Procedimiento Civil, y traigo a colación este asunto que va a ser mucho más grave y de mayor estudio, porque precisamente, así como estamos nosotros de considerar que nuestro criterio es valedero, que somos los dueños de la verdad, lamentablemente vamos a llegar a un punto de vista pues, en que vamos a tener que lamentarnos, es preferible de que sigamos analizando, y yo insisto en que es preferible de que se suspenda, el suspenderse dos, tres días, no estamos nosotros de ninguna manera ocasionando un mal, cuando precisamente el suspender hasta la próxima semana, va a traer como resultado positivo el de que todos los miembros del Plenario tengamos mayor elemento de juicio, tengamos más tiempo de analizar esta codificación, inclusive tengamos tiempo de consultar a personas autorizadas en esta materia. Yo estimo que es preferible perder cuatro, cinco días, antes que, con un criterio saludable de hacer las cosas, tengamos pues, que esta codificación sacarla con errores, y que lamentablemente van a ser muy tristes para la vida jurídica del país; consecuentemente, señor Presidente, yo mantengo mi posición, espero que esté equivocado. Mi modesta formación jurídica me dictamina --

.../...

.../..

que una cosa es un cuerpo de leyes y otra cosa es la codificación - que estamos haciendo; ese cuerpo de ley es especial, por el hecho de que no se lo incorpore aquí, no va a dejar de tener vigencia, y en el momento oportuno que tenga que aplicarse, como ley especial, de acuerdo a las reglas generales de Derecho, tiene que mantenerse pues; entonces nosotros, precisamente, vamos a caer en situaciones que van a ser motivo, eso sí, de críticas por parte de elevados jurisconsultos que van a analizar cada una de nuestras situaciones, por eso, señor Presidente, yo le pido muy respetuosamente: es preferible que esperemos hasta la próxima semana, puede ser martes o miércoles, y tenga la plena seguridad que nosotros avanzaremos en una forma más rápida, porque todos los miembros tendremos la oportunidad de analizar los mil setenta y un artículos, no es cuestión de enfrascarnos en una discusión, yo creo que cada uno tenemos el derecho de esgrimir nuestro criterio, pero de ninguna manera considerarnos los dueños de la verdad aquí en la Cámara.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Ayala.-----

EL H. AYALA SERRA: Señor Presidente y HH. Legisladores; yo creo que bastante se ha discutido al respecto y creo que debemos adoptar un procedimiento. Ya se ha dicho que estamos en facultad, el Plenario de las Comisiones, de adoptar el procedimiento que creamos conveniente para esta codificación de leyes. yo creo, y tratando de armonizar criterios, señor Presidente, y ojalá, y pido disculpas, por si acaso me equivoque, no soy de los capaces de esta Cámara, si acaso me equivoco, en la proposición que voy a dar, en la proposición que voy a hacer, de que el texto del Art. 40 quede tal como está en el Código de Procedimiento Civil, y que junto a ese texto se agregue entre paréntesis, artículo reformado por el Art. 49 de la Ley de la Federación Nacional de Abogados, con eso estamos salvando, yo creo, un escollo, y al mismo tiempo determinamos en esta codificación, dónde se puede consultar la reforma que se le ha hecho a este artículo. Yo creo que si adoptamos este procedimiento podríamos salvar este empantanamiento en el que estamos, que a la hora de la verdad, a pesar de que es una discusión de alto tecnicismo jurídico, no nos va a llevar a ninguna otra cosa que a contraposición de opiniones que ya hemos visto, están realmente empantanadas y que no van a ninguna parte. Yo creo que si procedemos en esta forma, dejando textualmente el Art. 40 del Código de Procedimiento Civil, tal como debe ser, y agregando entre paréntesis que ese artículo a su vez ha sido refor-

.../..

.../..

mado por el Art. 49 de la Ley de la Federación de Abogados, estamos salvando y obviando la situación. Esa es mi proposición, señor Presidente, y si alguien la apoya pues, que se la convierta como procedimiento.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Valdez.-----

EL H. VALDEZ CARCELEN: Sí, señor Presidente: de acuerdo a la exposiciones que se han hecho acá, yo soy del criterio también de que se suspenda la discusión de este proyecto, de esta codificación, porque inclusive, se puede dar el caso de que la introducción de de terminados artículos, dentro de esta codificación, esté reformado hasta el mismo cuerpo de leyes que hace referencia, por eso, me asalta la duda, de que como se ha codificado, de acuerdo a un criterio especial, de que las reformas tácitas que se puede haber encontrado en otros cuerpos de leyes, se la está introduciendo, entonces tenemos que estudiar bien para ver si, inclusive, si esta introducción significa a veces, aunque no he tenido ese propósito, pero puede significar hasta una reforma, a la misma ley a que se hizo referencia. Yo, por eso, me sumo al pedido del H. Mosquera, de que se suspenda y se nos facilite copias de todas las leyes que se las hayan introducido o que se las estimado procedente introducirlas dentro de este Código de Procedimiento Civil, para nosotros tener una idea más clara de este problema, porque yo pienso de que, si bien es cierto, que tenemos, todos a mi modo de ver, el mejor criterio, de hacer un cuerpo de leyes que facilite el ejercicio de la justicia y el derecho, de todas maneras podemos pecar, pecar en determinados procedimientos que no son legales. Gracias, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: El H. Gallegos.-----

EL H. GALLEGOS DOMINGUEZ: Señor Presidente: El señor Diputado Pico nos leyó desde el inciso segundo del Art. 49 que se refería al procedimiento de extender este poder especial que se llama procuración, pero no nos leyó el inciso primero del mismo artículo que, si usted me permite, yo le doy lectura, y que dice así: " Todos los abogados en el ejercicio de su profesión, podrán comparecer en juicio como procuradores", de tal suerte que aquí está la disposición que reforma el Art. 40 del Código de Procedimiento. Y respecto al procedimiento que manifiesta el señor Diputado Ayala, es exactamente el mismo que ha adoptado la Comisión, porque mantiene el texto del artículo original, definiendo qué son procuradores, y lo único que dice, es que esto se hará con sujeción a la disposición vigente en el Art. 49 de la Ley de Federación de Abogados. De tal suerte, señor

.../..

Presidente, que yo creo que en este momento, hoy, mañana, cuando quie
ra el Plenario conocer de este asunto, lo que tenemos que adoptar -
son normas de tipo general: la primera, que ya fue adoptada, y que
yo creo que, señor Presidente, y en esto me permito insistir a los
colegas, que debemos mantenerlas aquellas disposiciones que no han
sido reformadas por leyes posteriores, tienen que mantenerse con -
su texto exacto, esa ya fue una resolución, y muy bien dictada a la
Cámara; y en cada caso que se analiza la incorporación, ver si es
o no es procedente, señor Presidente, pero nosotros discutir en es-
te momento, que solamente aquella que diga: : reformarse el Art. 40
del Código de Procedimiento Civil", no será codificar las leyes, -
porque justamente, codificar las leyes es traer todas aquellas que
tienen relación con un mismo cuerpo Legislativo, señor Presidente, y
es justamente para que se encuentre la norma en el lugar adecuado, -
y así evitaríamos una serie de situaciones que han producido nulida
des de orden legal. El hecho de que una persona que no conoce de -
las últimas reformas y acuda al Código de Procedimiento Civil, y en
cuentre que el procurador es un mandatario común y corriente, pue-
de causar la nulidad en su juicio, pero si encuentra que es el man
datario que le va a representar en juicio, y se llama especialmente
para este caso, procurador, y que tiene que sujetarse a las normas
del Art. 49 de la Ley de Federación, va a acudir al Art. 49 de la
Ley de Federación de Abogados, y va a encontrar dos cosas, señor -
Presidente: la primera que no puede ser otro que sea abogado; y, -
en segundo lugar, el procedimiento que tiene que adoptarse, sea me-
diante una escritura pública hecha ante un notario, lo que decía el
señor Diputado Ortíz, en uso de las facultades notariales que la
Ley le concede en el exterior a un cónsul del Ecuador o cualquiera
de los sistemas establecidos en la Ley, estaría, ahí sí, actuando, -
y nosotros estaríamos dando al país una verdadera codificación del
Procedimiento Civil. Otra cosa, señor Presidente, que terminemos -
la sesión, pero yo les encarezco que no suspendamos el conocimiento
de este cuerpo de leyes que es tan importante, si quieren termina -
mos hoy día la Sesión, señor Presidente, si usted así lo dispone,
y los señores colegas lo aceptan, y tendrán el tiempo suficiente pa
ra hacer las consultas que crean del caso, tendremos, porque en es-
te inciso, tampoco soy de las personas que creo, y así lo he demos
trado, tener la verdad absoluta. Pero suspender, implicaría, señor
Presidente, otra cosa, implicaría incluso, el de que se dé la impre
sión de que nosotros no queremos o no podemos o no estamos en caps-

.../..

idad de conocer el cuerpo de leyes tan importantes, como hoy día, usted con toda la oportunidad del caso, lo está presentando para el conocimiento de la Cámara. Que nosotros hoy día terminemos la sesión, nos instalemos en el próximo Plenario a seguir conociendo del Código de Procedimiento Civil, y tengamos el tiempo para hacer las consultas o el estudio necesario, es absolutamente distinto. Yo no estaría de acuerdo con que suspendamos el estudio de la Ley; si usted lo dispone, señor Presidente, que se termine la sesión, absolutamente de acuerdo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Piedra.

EL H. PIEDRA ARMIJOS: Creo que, algo que iba a proponer lo ha manijado el Diputado Camilo Gallegos. Lo que si quiero manifestar que aquí, algún colega mocionó que se suprima el Art. 40, no es cuestión de suprimir, señor Presidente, aquí lo que se ha hecho es aumentar o añadir algo, pero nada más, señor Presidente, pues aquí se ha manifestado que hay que suprimirse el Art. 40, eso no puede ser, señor Presidente, lo que puede hacerse, señor Presidente, tal vez, suspender el Art. En este momento o suspender la sesión, señor Presidente, podemos suspender el artículo y seguir adelante, eso podemos, señor Presidente, nada más.

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Pico.

EL H. PICO MANTILLA: Señor Presidente: yo no quisiera seguir interviniendo, pero me veo obligado a hacerlo por la importancia de la materia. Ya puede apreciar usted, señor Presidente, que es necesario seguir discutiendo y que, al margen de las intervenciones, nos vamos apartando de las definiciones, nos vamos apartando de los conceptos que usted, muy inteligentemente, propuso hace un momento y eso esto de la reforma, este concepto de la reforma es el fundamental antes de discutir y de votar el criterio en esta o en otra sesión, porque una vez establecida esa reforma, expresa o tácita, entonces ya lo procedente no es citar el artículo de la Ley, como se hace aquí en el Art. 40, si reconocemos que se ha reformado la Ley, no tendríamos que decir que son procuradores judiciales y que ejercerán la procuración en los términos del Art. 49 de la Ley de Federación de Abogados, no tendríamos para que decirlo; tendríamos que decir, son procuradores judiciales los abogados en ejercicio de la profesión, punto, esa es la reforma del inciso primero del Art. 49 de la Ley de Federación de Abogados al Art. 40 del Código de Procedimiento Civil. Precisamente por eso es que queremos discutir criterios, porque también, dicho sea de paso, señor Presidente, entonces

.../..

si no es reforma, que me parece que eso es lo que quieren decir, si no es reforma, entonces con que criterio jurídico estamos incorporando una norma concordante, una norma coincidente, ni siquiera complementaria, concordante es la palabra jurídica, una norma concordante; con que criterio tendremos que aprobar aquí si ese es el procedimiento. No recuerdo exactamente las lecciones universitarias de Derecho y las opiniones de los tratadistas ni los nombres, pero me parece, dado el mejor criterio de los juristas de la Cámara y de los señores asesores, me parece que no está dentro de la más estricta técnica jurídica el citar artículos, casi ni de la misma ley, y menos de otra ley, en un código procedimental y en la codificación propiamente de una ley, es una labor de concordancia pero me parece, repito, en todo lo que estoy hablando, sujeto al mejor criterio de los demás juristas, y sin tener al momento los documentos que avalen mi afirmación, pero no encuentro o creo yo, por lo menos, que no sería de la técnica jurídica y menos de un código de Procedimiento Civil que, de acuerdo a los términos de la Constitución, tiene que ser pues, de lo más simple y de lo más fácil, pues la constitución actual se propone incluso llegar al procedimiento oral para determinada materia, aunque no lo define. Entonces, señor Presidente, yo creo que los señores miembros de la Comisión, sin perjuicio de nuestras intervenciones, nos podrían ayudar a definir y a precisar estos conceptos. Y como ahora estamos repitiendo sobre este artículo, quisiera que me ilustren sobre si es reforma tácita o si no es reforma; y, entonces ahí sí, cuando llegue el momento de la votación, podríamos tener un mejor juicio, y me sumo al pedido de que, por ahora, señor Presidente, se suspenda la sesión antes de la votación, o por lo menos que no se tome la votación para tener una reflexión jurídica mucho más profunda, y para darle al Parlamento Nacional y al Plenario de las Comisiones Legislativas la responsabilidad que tiene, naturalmente, y la responsabilidad con la que tiene, naturalmente, y la responsabilidad con la que quisieramos actuar quienes estamos presentes. Gracias, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: El H. Proaño.

EL H. PROAÑO MAYA: Señor Presidente: primero para oponerme al fácil recurso de la suspensión, yo pienso que cuando hay una controversia en Derecho, hay que estudiarla, afrontarla y resolverla. Segundo, señor Presidente, frente al cuestionamiento del H. Pico, que pregunta si es reforma expresa, reforma tácita o concordancia o afinidad,

.../..

yo pienso que es una reforma expresa, porque si nosotros hacemos referencia al texto del Art. 39 vigente, que dice: son procuradores judiciales los mandatarios que tienen poder para comparecer en juicio por otro, y cuando actualmente, únicamente pueden ser procuradores los abogados, es una reforma expresa. Señor Presidente, se ha discutido, y con entusiasmo, sobre esta codificación, los criterios en derecho, yo solicitaría a su Señoría, que para proceder, continuar con el estudio de esta codificación, ponga a consideración de esta H. Sala los criterios que deberían aprobarse para continuar el trabajo; el primero ya ha sido aprobado, es decir, que las disposiciones legales que no han sido reformadas, no son susceptibles de cambio, inclusive ni el de redacción, ese es un criterio aprobado, y correspondería aprobar el segundo criterio, es decir, el de que se puedan incorporar a la codificación normas legales que estén, necesariamente, vinculadas al código de Procedimiento Civil, facultando una adaptación en la redacción, siempre y cuando no cambie el sentido y el espíritu de fondo de las disposiciones.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Gallegos.-----

EL H. GALLEGOS DOMINGUEZ: señor Presidente: simplemente para aclarar sobre el asunto de técnica jurídica al que se refirió el señor doctor Pico, debo decir que es técnica jurídica al referirse a las disposiciones legales de otra ley, y no se diga en el del procedimiento. Así, por ejemplo, en el Art. 43, por citar o seguir citando, numeral siete, dice: los comprendidos en los numerales tal y tal, del Art. 201 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, un caso; el Art. 477 del Código de Procedimiento Civil: no son embargables los bienes designados en el Art. 1671 del Código Civil, entonces, habría necesidad de decir, tales y tales y tales, este es el Código de Procedimiento, no es cuestión de componer, es cuestión de mandato, es procedimiento y señores Legisladores; el procedimiento que lo manda a la ley adjetiva, pero esto, señor Presidente, que al hablar de la procuración estamos refiriéndonos a la Ley que establece quiénes y como, y ello es una técnica absolutamente jurídica, y así podría seguirle citando una serie de artículos más. De tal suerte que la reforma, en primer lugar, viene incluido en el artículo, por que se refiere expresamente a la clase de personas que pueden ejercer este mandato especialísimo que se llama procuración, ser procurador, es representar en juicio, nada más que para eso, no estamos reformando otras disposiciones que se refieren al mandato en general pues, mandatario puede ser cualquier persona que sea capaz para ejer

.../...

cerlo, y respecto a la forma, yo creo que es absolutamente ortodoxa, y es de derecho. Esa es la única situación que querría aclarar, señor Presidente, y desde luego, que deberíamos hoy día ya entrar a discutir y a aprobar el criterio para seguir incorporando en la codificación, y en cada caso concreto nos detendríamos, señor Presidente, para analizar la ley que motivó, la reforma que originó la incorporación y si es o no procedente. Eso es todo, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Mosquera.-----

EL H. MOSQUERA MURILLO: Señor Presidente: no es mi ánimo intervenir tantas veces porque, en definitiva no es mi costumbre, pero lamentablemente, al ritmo que va desarrollándose la discusión sobre este tema, vamos cada vez pues, llegando a puntos álgidos. Yo quiero expresar en forma categórica y con la franqueza que me caracteriza, decirle al doctor Marco Proaño, Presidente de la Comisión, que no es el fácil atajo de suspender el estudio de esta codificación, lo que hace que uno proponga que se suspenda. Yo he expresado la argumentación, no es un antojo, yo soy parte de la Comisión de lo Civil y Penal, y como tal, tengo el mismo interés, el saludable deseo de él y de los demás miembros, de que esto salga, porque en definitiva, es indiscutible que es un producto de nuestra Comisión, pero de ahí también a que tengamos la vehemencia de que se conozca a cómo de lugar, tengamos que marginar argumentos que son válidos desde todo punto de vista, no está bien, inclusive, cuando hasta como producto de esta vehemencia, equivocamos criterios jurídicos. Esta la disposición del Art. 49 de la Ley de Federación de Abogados, no es una reforma expresa, es una reforma tácita o sobreentendida. La reforma expresa, como el término lo dice, se expresa, se dice, se reforma consecuentemente para aplicar, y eso no lo dice el Art. 49. Ahora bien, el asunto que realmente, nos estamos olvidando, y que sin embargo, nos contradecemos, porque estamos de acuerdo y en ese asunto yo también voté a favor, de que las disposiciones que no han sido tocadas, deben de mantenerse con su original, estamos enteramente de acuerdo, por qué, por qué aceptamos ese criterio?, porque cualquier variante en la redacción, constituye una reforma pues, constituye una reforma, entonces, cuál es el resultado jurídico de que si nosotros no aceptamos el cambio del término " número" por " numeral"; sin embargo aceptamos el cambio en la redacción donde se incorporan determinados artículos, entonces cuando se lee la dis

.../...

.../..

posición, ya es una reforma, una reforma que, ciertamente, implica en cuanto al contenido de la Ley de Federación de Abogados, pero no es una reforma expresa, que siendo expresa, si nos hubiera autorizado para introducirla aquí, ese es el problema en sí, señor Presidente, y colegas Legisladores, no es que tenga yo el afán de boicotear algo que pertenece a mi propia comisión, yo estoy también - revestido, vuelvo a manifestar, del vivo interés, del loable deseo del, señor Presidente, y los demás miembros de la Comisión, de que acabemos de una vez esto; pero muy bien se ha expresado, y hay ese dicho muy bien conocido, de que no por muy temprano; entonces, es preferible de que estos mil setenta y un artículos, se les dé la oportunidad a todos los miembros de las Comisiones para que realice un estudio más exhaustivo, porque, ya le digo, va a venir esta situación, en la que se incorpora la resolución de la Corte Suprema, donde se va a ver claramente de que no estamos actuando debidamente, en cuanto al criterio estricto jurídico de lo que es una codificación. Consecuentemente, señor Presidente, con respecto a usted y a los demás miembros, sin que se tome a mal esta proposición que ya la hice, yo creo que lo más saludable y es preferible que perdamos dos, tres días, cuatro días, suspendiendo la discusión de esa codificación, y tengamos el suficiente tiempo para que todos vengamos debidamente ilustrados, una vez que analicemos artículo por artículo, comparado con el original de la codificación de 1960, analizando con las reformas que se han hecho, si es el fiel reflejo de su original. En definitiva, señor Presidente, quiero expresar en forma categórica y franca, de que la proposición no encierra de manera alguna, una mala intención de que no se conozca esto; yo como los demás estoy de acuerdo, y que ojalá se termine la próxima semana esto, pero es preferible que lo hagamos de la mejor forma posible.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señores Legisladores: algunos puntos han quedado planteados con respecto al procedimiento que debe seguir el Plenario de las Comisiones para la codificación de leyes, no precisamente de esta Ley que es la que estamos discutiendo, sino de la codificación de Leyes, como el elemento general de trabajo del Plenario de las Comisiones. De tal manera que, por esta razón, precisamente porque son procedimientos que van a servir para todas las codificaciones que se hagan, incluyendo problemas como el señalado por el H. Mosquera en cuanto a si se incluyen o no las resoluciones de la Corte Suprema dentro de la codificación; si es convenient-

.../..

te incorporarlas aun para modificar después la prolia ley cuando en contremos incongruencias, pero conocerlas incorporarlas a la codificación. Esta reunión, el día de hoy, la suspendemos para tratar el día de mañana este tema, si así lo encuentran ustedes pertinente, a fin de que, no precisamente esta ley que será continuada en su oportunidad, sino el principio fundamental sobre codificación, puede ser discutido y aprobado en los distintos elementos. De tal manera que, habiendo transcurrido el estudio de este proyecto hasta el Art. 40, suspendemos la sesión hasta el día de mañana.-----

- IV -

Se suspende la sesión, siendo las siete y treinta y seis minutos p.m.



Ing. Raúl Baca Carbo.
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES.-

Dr. Vicente Vanegas López.
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES.-

MCH/ jldez.